

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 20 de Abril del 2010 -- Nro. 175 IPA



LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

- Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,
- Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

	Pags.		Pags.
ASAMBLEA NACIONAL LEYES:			
Ley Organica de Participation Ciudadana	2	CASO 0006-10-TI Tratado entre la Republica del Ecuador y la Republica Federal de Alemania sobre Fomento y Reciproca Proteccion de Inversiones de Capital	27
- Ley derogatoria del articulo 38 de la Ley de Migration; y, de exoneration economico-tributaria a favor de los ciudadanos haitianos que ingresaron al Ecuador hasta el 31 de enero de 2010 y se hallan actualmente en situation irregular en el territorio ecuatoriano	16	CASO 0007-10-TI Convenio entre el Gobierno de la Republica del Ecuador y el Gobierno de la Republica Francesa para la Promotion y ProtecciOn Reciprocas de Inversiones	32
CORTE CONSTITUCIONAL			
Para el Periodo de Transition			
TRATADOS INTERNACIONALES:			
CASO 0016-09-TI Estatuto de la Agencia Internacional para las Energias Renovables IRENA	18	CASO 0018-10-TI Acuerdo de Cooperation Tecnico-Militar entre el Gobierno de la Republica Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Republica del Ecuador	36
CASO 0020-09-TI Protocolo de Enmienda al Convenio de Integration Cinematografica Iberoamericana	24	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Gobierno Municipal del Canton Chun-chi: Sustitutiva que regula la determinacion, administration, recaudacion y control de la tasa por el servicio de recoleccion de basura y desechos solidos	37
		Canton Naranjito: Que reglamenta el cobro de S 30,00 anuales por el periodo de S anos a partir de enero del 2010, tiara la recuperation del financiamiento de la construction del alcantarillado sanitario	39

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oticio No. "1.5057-SNJ,J-10-621 Quito. 12 de abril de 2010

Senor licenciado
Luis Fernando Badillo Guerrero
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL En su despacho

De mi consideracion:

Por disposiciOn del señor Presidente Constitucional de la Republica, de conformidad a to establecido en el Articulo 138 de la ConstituciOn de la Republica. en concordancia con el Articulo 64 de la Ley Organica de la FunciOn Legislativa. le solicito proceder a la publicacion de la Ley Organica de Participacion Ciudadana, para to coal remito lo siguiente:

I. Un ejemplar del oficio No. T.5057-SNJ-10-562 de 5 de abril de 2010. suscrito por el doctor Alexis Mera Giler, mediante el coal solicita del señor Presidente de la Asamblea Nacional, arquitecto Fernando Cordero Cueva, emitiese una certificaciOn sobre si el Pleno de dicho Organismo discutiO y aprobo o no. dentro del plazo do treinta di⁹s, la objeciOn parcial remitida por el señor .Presidente Constitucional de la Republica, economista Rafael Correa Delgado, remitida mediante oticio No. T. 5057-SNJ-10-367 de 3 de marzo del 2010 y su alcance remitido mediante oficio No. T. 5057-SNJ-10-464 del 17 de los mismos mes y ano,

2.- Oficio No. SAN-2010-222 de 7 de abril del 2010 suscrito por el Secretario General de la Asamblea Nacional, mediante el cual certifica que el Pleno tratO la objeciOn parcial y se allano a los articulos 45. 49. 50, 78. 79. 101 y DisposiciOn Transitoria Unica de la objeciOn parcial, mientras que no existe pronunciamiento hasta la fecha en que Sc smite la certificaciOn, sobre los articulos l. 3. 8, 9. 10. 11, 20. 21. 29, 30, 41. 42, 73. 74. 88. 89. 90. 94. 95, DisposiciOn General Primera v DisposiciOn General Segunda. de la objeciOn parcial. to que comunica para proceder de conformidad con lo dispuesto por los articulos 138 de la ConstituciOn de la Republica y 64 de la Lev Organica de la LunciOn Legislativa.

3.- Iexto de la Ley Organica de Participacion Ciudadana en el que se encuentran incorporadas las objeciones formuladas en el oticio "f. 5057-SNJ,J-10-367 de 3 de marzo del 2010 v su alcance correspondiente al oticio No. T. 5057-SNJ-10-464 del 17 de los mismos mes y ano

Unicamente para su respaldo documental le remito las copias certificadas del Proyecto de Ley Organica de Participacion Ciudadana, puesto en conocimiento de la Presidencia de la Republica mediante oticio No. PAN-FC-10-0248. por parte do la Asamblea Nacional: .. de los olicios 5057-SNJ-10-367 de 3 de marzo del 2010 y T. 5057-SN.1-10-464 del 17 de los mismos mes y ano, que contienen la objeccion parcial a dicho proycccto de Lev.

Atentamente.

f) Dr. Vicente Peralta 1,eon. Secretario Nacional .Juridico (E).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.5057- SNJ-10-562 Quito. 5 de abril de 2010

Senor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mis consideraciones:

Mediante oticio No. T. 5057-SNJ-10-367. del 3 de marzo del 2010, que fuera recibido el 5 de los mismos mes y ano, el señor Presidents Constitucional de la Republica remitio hasta la Asamblea Nacional la objeciOn parcial al **Proyecto de Ley Organica de Participacion Ciudadana y Control Social**, en cumplimiento de lo dispuesto por los articulos 137 ultimo inciso y 138 de la Constitucion de la Republica, en concordancia con el articulo 64 de la Ley Organica de la Funcion Legislativa.

En tal virtud, para los fines de Ley, solicito a usted se sirva extender una certificaciOn de la que se desprenda si se llego a discutir y aprobar o no por parte del Pleno de la Asamblea Nacional, la mencionada objeciOn del señor Presidente Constitucional de la Republica, sea en los terminos establecidos por el terccr inciso del articulo 64 de la Ley Organica de la Funcion Legislativa, o de su inciso cuarto, respectivamente.

Por la atencion que se sirva dar a la presente, anticipo mis agradecimientos, reiterando mi sentimiento de consideracion y estima.

Atentamente_

f.) Dr. Alexis Mera Giler. Secretario Nacional

Juridico. **ASAMBLEA NACIONAL**

Oticio No. SAN-2010-222

Quito. 7 de abril del 2010.

Senor doctor
Alexis Mera Giler
SECRETARIO NACIONAL JURIDICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ciudad

De mi consideraciOn:

En atenciOn a su oticio No. T.5057-SNJ-10-562. de abril 5 de 2010, me permito **CERTIFICAR:**

I. L,a Asamblea Nacional, con fecha 5 de marzo de 2010, recibio el oticio No. "F.5057-SNJ-10-367 de 3 de los mismos mes y ano, que contiene la Objecion Parcial del señor Presidente de la Republica al proyecto de Ley Organica de ParticipaciOn Ciudadana y su alcance, contenido en el oticio No. T.5057-SNJ-10-464 de 17 de marzo de 2010.

2. El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesiOn No. 34 de 23 y 25 de marzo de 2010, trato la objeccion parcial allanandose a los Arts. 45, 49, 50, 78, 79. 101 y Disposicion Transitoria Unica de la objeccion parcial.

3. Hasta la presente fecha no existe pronunciamiento respecto a los Arts. 1, 3, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 29, 30, 41, 42, 73, 74, 88, 89, 90, 94, 95, Disposicion General Primera y DisposiciOn General Segunda, de la objeciOn parcial al proyecto de Ley Organica de Participacion Ciudadana.

Lo que me permito comunicar a usted, para que se actue de conformidad con lo dispuesto en el Art. 138 de la Constitucion de la Republica del Ecuador y Art. 64 de la Ley Organica de la FunciOn Legislativa.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL EL

PLENO

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido por la Disposicion Transitoria Primera de la Constitucion de la Republica, el organo legislativo en el plazo maximo de 360 dias contados desde su vigencia, aprobara la Ley que regule la participacion ciudadana:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 6 del Articulo 120 de la Constitucion de la Republica, la facultad de expedir leyes corresponde a la Asamblea Nacional:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Articulos 132 y 133 de la Constitucion de la Republica. la Asamblea Nacional aprobara como leyes las normal generales de interes comun:

Que. los articulos 61. 95 y 102 de la ConstituciOn de la Republica consagran el derecho a la participacion en los asuntos de interes publico, para lo cual las ciudadanas y ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual y colectiva, participaran de manera protagónica en la toma de decisiones, planificaciOn y gestiOn de los asuntos publicos, en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construccion del poder ciudadano;

Que, los articulos 204. 207 y 208, crean la Funcion de Transparencia y Control Social y el Consejo de Participacion Ciudadana y Control Social, respeeetivamente, reconociendo al pueblo como el mandante y primer tiscalizador del poder publico, en el ejercicio del derecho de participacion para impulsar y establecer los mecanismos do control social en los asuntos de interes publico; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGANICA DE PARTICIPACION CIUDADANA

TIITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Articulo 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participacion de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades. pueblos y nacionalidades indigenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demas formas de organizacion licitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organizacion colectiva autonoma y la vigencia de las formas de gestiOn publica con el concurso de la ciudadania; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberation publica entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las political publicas y la prestacion de servicios publicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresion; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa. asi como, de las iniciativas de rendicion de cuentas y control social.

Articulo 2. Ambito.- La presente Ley tiene aplicacion obligatoria para todas las personas en el territorio ecuatoriano; las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior; las instituciones publicas y las privadas que manejen fondos publicos o desarrollen actividades de interes publico.

Son sujetos de derechos de participacion ciudadana todas las personas en el territorio ecuatoriano, las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indigenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demas formas de organizaciOn licita, que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas o ecuatorianos en el exterior.

Articulo 3. Objetivos.- Esta Ley incentiva el conjunto de dinamicas de organizacion, participacion y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestiOn de las cuestiones que atanen al interes comun para. de esta forma. procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberania popular. Los objetivos do la presente Ley son:

- I. Garantizar la democratization de las relaciones entre la ciudadania y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno; la igualdad de oportunidades de participacion de las ciudadanas y los ciudadanos. colectivos, comunas. comunidades, pueblos y nacionalidades indigenas, pueblos afroecuatoriano y montubio. y demas formas de organizacion licita, en los diversos espacios e instancias creados para la interlocution entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadania a la information necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos y deberes, el control social y la rendiciOn de cuentas en la gestion de lo publico y lo privado cuando se manejen tondos publicos;

2. Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley: así como, los procesos de elaboración, ejecución y control de las políticas y servicios públicos;
3. Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad;
4. Fijar los criterios generales con los cuales se seleccionaran a las ciudadanas y los ciudadanos que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley;
5. Promover la formación en deberes, derechos y una ética de interés por lo público que haga sostenible los procesos de participación y la consolidación de la democracia;
6. Proteger la expresión de las diversas formas de diseño y diferencias entre las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley; y,
7. Respalda las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía y las distintas formas organizativas de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita.

Artículo 4. Principios de la participación.- La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los establecidos en la Constitución, por los siguientes principios:

Igualdad.- Es el goce de los mismos derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, para participar en la vida pública del país; incluyendo a las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior;

Interculturalidad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve el diálogo y la interacción de las visiones y saberes de las diferentes culturas:

Plurinacionalidad.- Es el respeto y ejercicio de la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, conforme a sus instituciones y derecho propios;

Autonomía.- Es la independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país;

Deliberación pública.- Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como, el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana;

Respeto a la diferencia.- Es el derecho a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, o de cualquier otra índole;

Paridad de género.- Es la participación proporcional de las mujeres y los hombres en las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley; así como, en el control social de las instituciones del Estado para lo cual se adoptaran medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito;

Responsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las ciudadanas y los ciudadanos de manera individual o colectiva, en la búsqueda del buen vivir;

Corresponsabilidad.- Es el compromiso legal y ético asumido por las ciudadanas y los ciudadanos, el Estado y las instituciones de la sociedad civil, de manera compartida, en la gestión de lo público;

Información y transparencia.- Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública, en el marco de los principios de responsabilidad y ética pública establecidos en la Constitución y la ley, sin censura previa;

Pluralismo.- Es el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión y difusión de las diferentes opiniones, ideologías, sistemas de ideas y principios, en el marco del respeto a los derechos humanos, sin censura previa; y,

Solidaridad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas y colectivos.

TÍTULO II

DE LA DEMOCRACIA DIRECTA

Artículo 5. Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.

Capitulo Primero

De la iniciativa popular normativa

Artículo 6. La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y los ciudadanos que esten en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.

Artículo 7. Legitimación ciudadana.- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta.

Artículo 8. Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente:

1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley;
2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;
3. La propuesta normativa adecuadamente redactada;
4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa;
5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley.
6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado.

Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica.

Artículo 9. Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.

Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías. Quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda.

No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisorio competente resolverá la procedencia de la admisibilidad.

Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archiva.

Artículo 10. Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que este, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo.

El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución.

Artículo 11. Consulta popular vinculante.- En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea u órgano con competencia normativa o bien modificación en términos relevantes, la comisión popular promotora podrá solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa.

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar que la comisión popular promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas.

Artículo 12. Objeción presidencial.- Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda

presidencial, la maxima autoridad del organo con competencia normativa debera notificar a la comisiOn popular promotora de forma inmediata, en el plazo de cinco dias desde su recepcion, para que manifieste su exposition motivada sobre las objeciones parciales.

Una vez emprendido el tramite, la iniciativa popular normativa continuara, no obstante. la disoluciOn o expiration del mandato del Organo normativo competente. El organo sucesor debera tramitarlo de manera obligatoria.

Capitulo Segundo

De la reforma constitucional por iniciativa popular

Articulo 13. Enmienda constitucional a traves de referendum por iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podra proponer la enmienda de uno o varios articulos de la Constitucion, mediante referendum, siempre que no altere su estructura fundamental, o el caracter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantias, o que no modifique el procedimiento de reforma de la ConstituciOn.

Articulo 14. Reforma constitucional parcial por iniciativa popular.- Por iniciativa popular, la ciudadanía podra presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la ConstituciOn que no supongan una restriction a los derechos v garantias constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia ConstituciOn: para ello, debera contar con el respaldo de. al menos, el uno por ciento (1%) de las ciudadanas v los ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional El procedimiento sera el senalado en la ConstituciOn.

Articulo 15. Tramitacion.- La iniciativa de enmienda constitucional a traves de referendum v el proyecto de reforma constitucional parcial por iniciativa popular, previa la recoleccion de firmas, deben ser enviados a la Corte Constitucional para que se indique cual de los procedimientos previstos en la ConstituciOn corresponde.

El Consejo Nacional Electoral, para la tramitacion de la propuesta popular de reforma constitucional, seguira el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisiOn, requisitos, plazos demas aspectos alines.

Articulo 16. Participacion de las promotoras y los promotores en el debate parlamentario.- Las ciudadanas o los ciudadanos que propongan la reforma Constitucional tendran derecho a su participacion activa, directa o mediante representation, en el debate del proyecto, tanto en las sesiones de las comisiones como en el pleno de la Asamblea Nacional.

Articulo 17. Plazo y solicitud de consulta popular.- La Asamblea Nacional debera tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo maximo de un ano contado desde la fecha en que fuera notificada por el Consejo Nacional Electoral. Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las proponentes y los proponentes podran solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de

volver a presentar el respaldo del uno por ciento (1%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

El Consejo Nacional Electoral convocara a consulta popular en el plazo de siete dias y la consulta se realizara maximo en los sesenta dias posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional, no podra presentarse otra.

Articulo 18. Obligatoriedad.- La reforma constitucional aprobada mediante referendum o consulta popular sera de obligatorio e inmediato cumplimiento. En caso de desacato de lo aprobado, la ciudadanía podra demandar la revocatoria del mandato de los integrantes y los integrantes de la Asamblea Nacional o la destitucion de la autoridad publica responsable. En el primer caso, no se requerira cumplir el requisito de recoleccion de firmas.

Capitulo Tercero

De la consulta popular

Articulo 19. Consulta popular convocada por la Presidenta o Presidente de la Republica.- La Presidenta o el Presidente de la Republica podra solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre los asuntos que estimare convenientes, conforme a las facultades establecidas en la ConstituciOn.

Articulo 20. Consulta popular convocada por los gobiernos autonomos descentralizados.- Los gobiernos autonomos descentralizados, con la decision debidamente certificada de las tres cuartas partes de sus integrantes, podran solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interes para su jurisdiccion.

Las consultas populares que solicitaren los gobiernos autonomos descentralizados no podran referirse a asuntos relativos a triutos, a gasto publico del gobierno central o a la organization politico administrativa del pais. Se requerira dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Articulo 21. Consulta popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podra solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autonomos descentralizados o la ciudadanía no podran referirse a asuntos relativos a triutos, a gasto publico o a la organization politico administrativa del pais, salvo lo dispuesto en la ConstituciOn.

En todos los casos, se requerira dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Cuando la consulta sea de caracter nacional, el petitorio contara con el respaldo de un numero no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de catheter local, el respaldo sera de un numero no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral.

Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podran solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interes y relacionados con el Estado Ecuatoriano: esta

requerira el respaldo de un numero no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripci6n especial.

Articulo 22. Consulta Popular por disposici6n de la Asamblea Nacional: El pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podra declarar de interes nacional la petici6n de la Presidenta o Presidente de la Republica en relacion con la explotacion de recursos no renovables en areas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotacion forestal.

De estimarlo conveniente, la Asamblea ordenara al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular sobre este tema.

Articulo 23. Consulta Popular en el proceso de conformacion de las regiones y distritos metropolitanos autónomos: Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobacion del proyecto de ley organica para la conformacion de regiones o distritos metropolitanos autonomos, se convocara a consulta popular en las provincias que formarian la region o cantones interesados en formar un distrito metropolitano para que se pronuncien sobre los estatutos correspondientes.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos validos emitidos en cada provincia o canton, respectivamente, se promulgara la ley y su estatuto.

Articulo 24. Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.- La Asamblea Constituyente solo podra ser convocada a naves de consulta popular. Esta consulta podra ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la Republica, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional o por el doce por ciento (12%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional y del exterior. La consulta debera incluir la forma de eleccion de las representantes y los representantes, asi como, las reglas del proceso electoral. La nueva Constitucion, para su entrada en vigencia, requerira ser aprobada mediante referendum con la mitad mas uno de los votos validos.

Capitulo Cuarto

De la revocatoria del mandato

Articulo 25. Revocatoria del mandato.- Las electoras y los electores podran revocar democraticamente el mandato a las autoridades de eleccion popular. La solicitud de revocatoria del mandato solo podra presentarse una vez cumplido el primer ano del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada y antes del ultimo. La recoleccion de firmas tambien se iniciara una vez cumplido el primer an() de gestion. Durante el periodo de gestion de una autoridad podra realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

Articulo 26. Legitimaci6n ciudadana.- La solicitud de revocatoria debera tener el respaldo de un numero no inferior al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Tratandose de la Presidenta o Presidente de la Republica, se requerira el respaldo de un numero no inferior al quince por ciento (15%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, sera negada por el Consejo Nacional Electoral.

Articulo 27. Tramitaci6n de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de revocatoria del mandato se presentara ante el Consejo Nacional Electoral. Las fases de presentation inicial de la petici6n de revocatoria, su admisi6n y verification del respaldo ciudadano, se regiran por esta Ley en todo lo que les sea aplicable. El plazo para la recolecci6n del respaldo ciudadano sera de ciento ochenta dias.

El Consejo Nacional Electoral procedera a la verification del respaldo ciudadano en un plazo de quince dias; en caso de ser autentico, el proceso revocatorio sera convocado en el plazo de siete dias y se realizara maximo en los sesenta dias siguientes.

Articulo 28. Aprobacion de la revocatoria de mandato y sus efectos.- La aprobacion de la revocatoria del mandato requerira la mayoría absoluta de los votos validos emitidos, salvo en el caso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la Republica, que requerira la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular sera obligatorio y de inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesara en su cargo y sera reemplazada por quien corresponda, de acuerdo con la Constitucion y la ley.

De encontrarse irregularidades cometidas por la autoridad cuestionada, el Consejo Nacional Electoral debera trasladar el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, segun sea el caso.

TITULO III

DEL PODER CIUDADANO

Articulo 29. La participacion y la construccion del poder ciudadano.- El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participacion individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestion de asuntos publicos; asi como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o juridicas del sector privado que manejan fondos publicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interes publico, tanto en el territorio nacional como en el exterior.

TITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, EL VOLUNTARIADO Y LA FORMACION CIUDADANA

Capitulo Primero

De las organizaciones sociales

Articulo 30. Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organization de la sociedad, como

expresion de la soberania popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestion v resolution de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construction de la democracia y la busqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y politicas publicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, asi como, de las entidades publicas y de las privadas que presten servicios publicos.

Las organizaciones podran articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresion. Las diversas dinamicas asociativas y organizativas deberan garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendicion de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitucion y la ley, asi como la paridad de genero, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integration no existan miembros sulicientes de un genero para integrar de manera paritaria su directiva.

Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indigenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetaran y fortaleceran sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de genero, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitucion y la ley.

Artículo 31. Promotion de las organizaciones sociales.-El Estado garantiza el derecho a la libre asociacion, asi como, a sus formas de expresion; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organization y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.

Artículo 32. Promotion estatal a las organizaciones.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promovera y desarrollara politicas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la produccion y a favorecer la redistribution de los medios de produccion; asimismo, propendera a que las compras que realiza el sector publico prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia.

Artículo 33. Fortalecimiento de las organizaciones sociales.- Para la promotion y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestaran apoyo y capacitacion tecnica: asimismo, facilitaran su reconocimiento v Legalizacion.

Artículo 34. De la cogestien y los proyectos de las organizaciones sociales.- La ciudadanía y las organizaciones sociales podran participar conjuntamente con el Estado } la empresa privada en la preparation ejecucion de programas y proyectos en beneficio de la comunidad.

Artículo 35. De los criterios para el apoyo y promotion de las organizaciones sociales.- Para apoyar y promocionar a las organizaciones sociales, los diferentes niveles de gobierno consideraran los siguientes criterios: la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de genero, su alcance territorial e interculturalidad.

Artículo 36. Legalizacion y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad juridica, deberan tramitarla en las diferentes instancias publicas que correspondan a su ambito de accion, y actualizaran sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hard bajo el respeto a los principios de libre asociacion y autodeterminacion.

El Estado debera crear un sistema unificado de information de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector publico implementaran las medidas que fueren necesarias.

Las organizaciones sociales regionales deberan registrarse de conformidad con la Constitucion.

Capitulo Segundo

El voluntariado de accion social y desarrollo

Artículo 37. El voluntariado.- El Estado reconoce al voluntariado de accion social y desarrollo como una forma de participacion social, como una actividad de servicio social y participacion libre de la ciudadanía y las organizaciones sociales en diversos temas de interes publico, con independencia y autonomia del Estado. La ciudadanía y las organizaciones sociales tambien podran establecer acuerdos con las autoridades de los diversos niveles de gobierno para participar de manera voluntaria y solidaria en la ejecucion de programas, proyectos y obra publica, en el marco de los planes institucionales.

Artículo 38. Protection al voluntariado.- Los acuerdos que se realicen entre las organizaciones sociales y las instancias del Estado involucradas para apoyar tareas de voluntariado se establezcan en convcnios especificos, en los cuales se tujan las condiciones de la labor solidaria, sin relation de dependencia. Las distintas formas de voluntariado no podran constituirse en mecanismos de precarizacion del trabajo, formas ocultas de proselitismo politico, ni afectar los derechos ciudadanos.

Capitulo Tercero

De la formacion ciudadana

Artículo 39. Formacion ciudadana y difusion de los derechos y deberes.- Las funciones y entidades del Estado y, en particular, el Consejo de Participacion Ciudadana y Control Social, promoveran procesos de formacion ciudadana y campanas de difusion sobre el ejercicio de los derechos v deberes establecidos en la Constitucion y la ley, asi como, sobre los fundamentos eticos de la democracia y la institucionalidad del Estado, en el marco de la igualdad y no discriminacion; asimismo, implementaran mecanismos de participacion ciudadana y control social.

Artículo 40. Mecanismos de formacion ciudadana y difusion de derechos y deberes.- El Estado establecera, entre otros, los siguientes mecanismos de formacion ciudadana y difusiOn de derechos y deberes:

- I. Camparias informativas en medios de comunicacion masiva y alternativos;

2. Inclusion de los contenidos de la ConstituciOn en las mallas curriculares del sistema educativo, en todos sus niveles;
3. Formacion de redes de education popular mediante talleres y cursos en castellano, kichwa y shuar, asi como, en los demas idiomas ancestrales de uso oficial para los pueblos indigenas en las zonas donde habitan; Y,
4. DifusiOn de la memoria historica, las tradiciones nacionales y locales, asi como. de los conocimientos y practicas ancestrales vinculadas a las formas de organizaciOn comunitaria de los pueblos y nacionalidades.

Se prohíbe la utilizaciOn de cualquiera de estos mecanismos para actividades de proselitismo politico, promotion personal, partidaria, en todos los niveles de gobierno.

Articulo 41. De las responsabilidades de los medios de comunicacion masiva para la difusiOn de derechos y deberes de la ciudadania.- Los medios de comunicaciOn social deberan crear espacios necesarios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formacion de la ciudadania en temas relacionados con: derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participaciOn ciudadana y control social previstas en la ConstituciOn y la ley. Los medios de comunicacion social publicos y comunitarios estan obligados a hacerlo.

La difusiOn de los programas sernalados debera ser en idioma castellano, kichwa y shuar, o en los idiomas ancestrales de uso oficial, dependiendo de las respectivas circunscripciones territoriales.

Articulo 42. De la formacion de las servidoras y los servidores publicos en los derechos de participacion ciudadana.- El Estado, en todas sus funciones y niveles de gobierno, destinara de sus ingresos institucionales los recursos necesarios para implementar procesos de formacion academica y capacitacion a los servidores publicos, para la promotion de una cultura basada en el ejercicio de los derechos y obligaciones, en la construction de una gestiOn publica participativa.

Articulo 43. Del fomento a la participacion ciudadana.-El Estado fomentara la participaciOn ciudadana a traves de sus instituciones, en todos los niveles de gobierno, mediante la asignaciOn de fondos concursables, becas educativas, creditos y otros, a fin de que, las organizaciones sociales realicen proyectos y procesos tendientes a formar a la ciudadania en temas relacionados con derechos y deberes, de conformidad con la ConstituciOn y la ley.

Toda asignaciOn a organizaciones sociales e individuos, de recursos, fondos concursables, becas educativas y creditos, programas de capacitacion, apoyo tecnico o financiero del Estado, en todos sus niveles, debera determinarse a traves de procesos concursales, transparentes, publicos y abiertos, que garanticen la aplicaciOn del principio de pluralismo con respecto de los beneficiarios. La funcionaria o el funcionario publico que intente condicionar o condicione la position politico partidista de las organizaciones sociales o individuos receptores de recursos sera sancionado de **acuerdo** con la ley.

Los procesos para el otorgamiento de dichos fondos concursables, becas y creditos, se sujetaran al control y auditoria de la Contraloria General del Estado.

TITULO IV

DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION

Articulo 44. AcciOn ciudadana para la defensa de los derechos de participacion.- Las ciudadanas y los ciudadanos podran ejercer la acciOn ciudadana en forma individual o en representation de la colectividad cuando se produzca la violacion de un derecho o la amenaza de su afectacion; esta se ejercera a traves de cualquiera de las acciones legales y constitucionales aplicables. Quienes ejerzan este derecho, para todos los efectos, serail considerados parte procesal.

El ejercicio de esta accion no impedira las demas acciones garantizadas en la ConstituciOn y la ley.

TITULO V

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Articulo 45. Participacion ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las distintas funciones del Estado estableceran mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, asi como los planes y programas que faciliten la participaciOn activa de la ciudadania en su gestion.

Estas funciones del Estado estableceran una agenda publica de consulta a la ciudadania, grupos y organizaciones sociales en todos los temas.

Articulo 46. Del control social a las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las ciudadanas y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indigenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demas formas licitas de organizaciOn, podran realizar procesos de veedurias, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuacion de los Organos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno, conforme lo senala la Constitucion.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO

Capitulo Primero

De la participacion a nivel nacional

Section Primera

De los consejos nacionales para la igualdad

Articulo 47. De los consejos nacionales para la igualdad.- Los consejos nacionales para la igualdad serail instancias

integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estaran presididos por quien represente a la Funcion Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integration se regulara por la ley correspondiente.

Seccion Segunda

Del Consejo Nacional de Planificacion

Articulo 48. El Consejo Nacional de Planificacion.- El Consejo Nacional de Planificacion, a traves de su Secretaria Tecnica convocara a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, como espacio de consulta y dialogo directo entre el Estado y la ciudadanía para llevar adelante el proceso de formulacion, aprobacion y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

Articulo 49. Atribuciones de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Son atribuciones de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir:

1. Contribuir, como instancia de consulta, en la definicion y formulacion de los lineamientos nacionales de desarrollo;
2. Monitorear que los objetivos de desarrollo que se plasmen en el Plan Nacional de Desarrollo se concreten en la programacion y ejecución del presupuesto del Estado. en la inversion y asignacion de los recursos publicos a las instancias estatales correspondientes;
3. Aportar en el seguimiento y la evaluacion periodica del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo;
4. Generar debates publicos sobre temas nacionales;
5. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus acciones; y,
6. Elegir, entre sus miembros, a cuatro representantes ciudadanos principales. uno por cada region geografica del pais, y sus alternas o alternos. quienes integraran el Consejo Nacional de Planificacion. La eleccion de representantes se realizara entre las delegadas y los delegados de la Asamblea de cada una de las regiones geograficas del pais, y garantizara la paridad de genero entre principales y alternos, quienes duraran en sus funciones cuatro años. A mitad de periodo, las alternas y los alternos se principalizaran. El proceso de eleccion de representantes contara con la supervision y apoyo del Consejo Nacional Electoral.

Articulo 50. Composition de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Estara conformada por delegadas y delegados de las asambleas locales de participacion, de cada consejo ciudadano sectorial y de las organizaciones sociales nacionales. El numero de delegadas y delegados de cada instancia sera determinado en el Reglamento de la Ley. Este espacio consultivo estara articulado a la Secretaria Tecnica del Consejo Nacional de Planificacion.

Articulo 51. Convocatoria a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.- Sera convocada por la Secretaria Tecnica del Consejo Nacional de Planificacion, al menos dos veces por año: al momento de la elaboracion del Plan Nacional de Desarrollo y en la

evaluacion del cumplimiento de este. Podra autoconvocarse si asi lo requiriere, por pedido de la mayoria simple de sus integrantes.

Seccion Tercera

De los consejos ciudadanos sectoriales

Articulo 52. Los consejos ciudadanos sectoriales.- Son instancias sectoriales de dialogo, deliberation y seguimiento de las politicas publicas de caracter nacional y sectorial; constituyen un mecanismo para la discusion de los lineamientos y seguimiento de la evolution de las politicas ministeriales. Serán impulsados por la Funcion Ejecutiva y se desempeñaran como redes de participacion de la sociedad civil articuladas a los ministerios sectoriales.

En el marco de sus procesos de planificacion y evaluacion, las carteras de Estado convocaran, al menos dos veces por año, a los consejos ciudadanos sectoriales. A partir de la primera convocatoria, estos podran autoconvocarse las veces que crean necesario, por pedido de la mayoria simple de sus integrantes.

El financiamiento para el ejercicio de estas instancias debera estar incluido en el presupuesto ministerial respectivo.

Articulo 53. Funciones de los consejos ciudadanos sectoriales.- Los consejos ciudadanos sectoriales deberan cumplir con las siguientes funciones:

1. Intervenir como instancias de consulta en la formulacion e implementation de las politicas sectoriales de alcance nacional;
2. Proponer al ministerio agendas sociales de politicas publicas sectoriales;
3. Monitorear que las decisiones de las politicas y los planes sectoriales ministeriales se concreten en las partidas presupuestarias respectivas y se implementen en los programas y proyectos gubernamentales sectoriales;
4. Racer el seguimiento y la evaluacion participativa de la ejecucion de las politicas publicas sectoriales en las instancias estatales correspondientes;
5. Generar debates publicos sobre temas nacionales;
6. Coordinar con las diferentes instituciones publicas y privadas en el tema de su responsabilidad para la concrecion sectorial de la agenda publica; y,
7. Elegir a la delegada o delegado del consejo ciudadano sectorial a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir.

Articulo 54. De la composition de los consejos ciudadanos sectoriales.- Estan conformados por actores de la sociedad civil organizada que tienen relacion con la tematica tratada por cada sector. Se promovera una participacion amplia, democratica y plural de la sociedad civil en estos espacios. Las asambleas locales plurinacionales e interculturales para el buen vivir podran enviar representantes a los consejos ciudadanos.

Artículo 55. PlanificaciOn participativa intersectorial.- Los espacios de coordinaciOn interministerial promoveran la realizaciOn de diAlogos periOdicos de deliberaciOn sobre politicas publicas intersectoriales para favorecer la participaciOn de organizaciones sociales y ciudadania especializada en una o varias de las tematicas.

Capitulo Segundo

De la participaciOn a nivel local

SecciOn Primera

De las asambleas locales

Artículo 56. Las asambleas locales.- En cada nivel de gobierno, la ciudadania podra organizar una asamblea como espacio para la deliberaciOn publica entre las ciudadanas y los ciudadanos, fortalecer sus capacidades colectivas de interlocuciOn con las autoridades y, de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las politicas publicas, la prestaciOn de los servicios y, en general, la gestiOn de lo publico.

La asamblea podra organizarse en varias representaciones del territorio, de acuerdo con la extensiOn o concentraciOn poblacional.

Artículo 57. ComposiciOn de las asambleas locales.- La conformaciOn de estas asambleas debera garantizar: pluralidad, interculturalidad e inclusiOn de las organizaciones sociales y de la ciudadania, asi como, de las diversas identidades territoriales y tematicas con equidad de genero y generacional.

Artículo 58. Funcionamiento de las asambleas locales.- Las asambleas se regiran por los principios de democracia, equidad de genero y generacional, alternabilidad de sus dirigentes y rendiciOn de cuentas periOdicas. Se regularan por sus propios estatutos y formas de organizaciOn de acuerdo con la ConstituciOn y la Ley.

Artículo 59. Las asambleas en las circunscripciones territoriales indigenas, afroecuatorianas y montubias.- En estos regimenes territoriales especiales, las asambleas locales podran adoptar las formas de organizaciOn para la participaciOn ciudadana que correspondan a sus diversas identidades y practicas culturales, en tanto no se opongan a la ConstituciOn y a la ley.

Artículo 60. Funciones de las asambleas locales.- Estos espacios de participaciOn ciudadana tendran, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Respetar los derechos y exigir su cumplimiento, particularmente, en lo que corresponde a los servicios publicos por pedido de la mayoria simple de sus integrantes en el ambito de los territorios locales;
2. Proponer agendas de desarrollo, planes, programas y politicas publicas locales;
3. Promover la organizaciOn social y la formaciOn de la ciudadania en temas relacionados con la participaciOn y el control social;

4. Organizar, de manera independiente, el ejercicio de rendiciOn de cuentas al que esten obligadas las autoridades electas;
5. Propiciar el debate, la deliberaciOn y concertaciOn sobre asuntos de interes general, tanto en lo local como en lo nacional; y,
6. Ejecutar el correspondiente control social con sujeciOn a la etica y bajo el amparo de la Ley.

Artículo 61. InterrelaciOn entre asambleas de diversos niveles territoriales.- Las asambleas cantonales, provinciales y regionales procuraran tener, entre sus integrantes, actoras y actores sociales de su nivel territorial de gobierno, asi como, delegadas y delegados de las asambleas del nivel territorial inferior. En el caso de las asambleas parroquiales, deberan contar con la representaciOn de barrios, recintos, comunas y comunidades a traves de un sistema de participaciOn ciudadana que permita el ejercicio de los derechos y asegure la gestiOn democratica.

Artículo 62. Apoyo a las asambleas locales.- Los diferentes niveles de gobierno, las respectivas autoridades locales o el Consejo de ParticipaciOn Ciudadana y Control Social apoyaran a las asambleas locales para hacer efectivo un verdadero sistema de participaciOn ciudadana.

Artículo 63. Criterios para la entrega de los fondos.- La entrega de los fondos se guiara por los siguientes criterios:

1. Existencia continua de la asamblea, minimo dos anos;
2. Alternabilidad integra de su dirigencia;
3. ParticipaciOn en la asamblea de actoras, actores y sectores de la sociedad;
4. Equidad de genero y generacional de las integrantes y los integrantes, asi como, de las directivas;
5. Interculturalidad y diversidad territorial; y,
6. Practicas de transparencia y rendiciOn de cuentas.

Para estos efectos, la entidad responsable elaborara el reglamento que corresponda.

SecciOn Segunda

De la instancia de participaciOn ciudadana a nivel local

Artículo 64. La participaciOn local.- En todos los niveles de gobierno existiran instancias de participaciOn con la finalidad de:

1. Elaborar planes y politicas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadania;
2. Mejorar la calidad de la inversiOn publica y definir agendas de desarrollo;
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos autOnomos descentralizados;

4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; Y,
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

La denominación de estas instancias se definirá en cada nivel de gobierno. Para el cumplimiento de estos fines, se implementará un conjunto articulado y continuo de mecanismos, procedimientos e instancias.

Artículo 65. De la composición y convocatoria de las instancias de participación ciudadana a nivel local.- Estarán integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad en el ámbito territorial de cada nivel de gobierno.

La máxima autoridad de cada nivel de gobierno será responsable de la convocatoria que deberá ser plural e incluir a los diferentes pueblos, nacionalidades y sectores sociales, con equidad de género y generacional.

Las delegadas y delegados de la sociedad, en el ámbito territorial respectivo, serán designados prioritariamente por las asambleas ciudadanas locales.

La máxima autoridad local convocará a las instancias locales de participación cuando se requiera para cumplir con sus finalidades; en ningún caso, menos de tres veces en el año.

Section Tercera

De los consejos locales de planificación

Artículo 66. Los consejos locales de planificación: Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación; estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía. Serán designados por las instancias locales de participación del nivel de gobierno correspondiente. Su conformación y funciones se definirán en la ley que regula la planificación nacional.

TITULO VII

DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

Artículo 67. Del presupuesto participativo.- Es el proceso mediante el cual, las ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen voluntariamente a la toma de decisiones respecto de los presupuestos estatales, en reuniones con las autoridades electas y designadas.

Artículo 68. Características del presupuesto participativo.- Los presupuestos participativos estarán abiertos a las organizaciones sociales y ciudadanía que deseen participar; suponen un debate público sobre el uso de los recursos del Estado; otorgan poder de decisión a las organizaciones y a la ciudadanía para definir la orientación

de las inversiones públicas hacia el logro de la justicia redistributiva en las asignaciones.

Los presupuestos participativos se implementarán de manera inmediata en los gobiernos regionales, provinciales, municipales, los regímenes especiales y, progresivamente, en el nivel nacional.

El debate del presupuesto se llevará a cabo en el marco de los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Local de Planificación del nivel territorial correspondiente y, en el caso que corresponda, a la planificación nacional.

Artículo 69. Articulación de los presupuestos participativos con los planes de desarrollo.- La participación ciudadana se cumplirá, entre otros mecanismos, mediante el proceso de elaboración del presupuesto participativo, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Nacional de Planificación Participativa y los consejos locales de planificación participativa del nivel territorial correspondiente. Estos planes deberán ser elaborados de abajo hacia arriba o promover la sinergia necesaria entre los planes de desarrollo de los diferentes niveles territoriales.

Artículo 70. Del procedimiento para la elaboración del presupuesto participativo.- La autoridad competente iniciará el proceso de deliberación pública para la formulación de los presupuestos con anterioridad a la elaboración del proyecto de presupuesto. La discusión y aprobación de los presupuestos participativos serán temáticas, se realizarán con la ciudadanía y las organizaciones sociales que deseen participar, y con las delegadas y delegados de las unidades básicas de participación, comunidades, comunas, recintos, barrios, parroquias urbanas y rurales, en los gobiernos autónomos descentralizados.

El seguimiento de la ejecución presupuestaria se realizará durante todo el ejercicio del año fiscal. Las autoridades, funcionarias y funcionarios del ejecutivo de cada nivel de gobierno coordinarán el proceso de presupuesto participativo correspondiente.

La asignación de los recursos se hará conforme a las prioridades de los planes de desarrollo para propiciar la equidad territorial sobre la base de la disponibilidad financiera del gobierno local respectivo.

Se incentivará el rol de apoyo financiero o técnico que puedan brindar diversas organizaciones sociales, centros de investigación o universidades al desenvolvimiento del proceso.

Artículo 71. Obligatoriedad del presupuesto participativo.- Es deber de todos los niveles de gobierno formular los presupuestos anuales articulados a los planes de desarrollo en el marco de una convocatoria abierta a la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil; asimismo, están obligadas a brindar información y rendir cuentas de los resultados de la ejecución presupuestaria.

El incumplimiento de estas disposiciones generará responsabilidades de carácter político y administrativo.

TITULO VIII

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION
CIUDADANA

Capitulo Primero

De los mecanismos de participacion ciudadana en la
gestion publica

Articulo 72. Definición.- Son mecanismos de participaciOn ciudadana en la gestion publica los instrumentos con los que cuenta la ciudadania de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitution y la Ley.

Seccion Primera

De las audiencias publicas

Articulo 73. De las audiencias publicas.- Se denomina audiencia publica a la instancia de participacion habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadania, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias pblicas serail convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno.

Articulo 74. Convocatoria a audiencias publicas: La solicitud de audiencia publica debera ser atendida por la autoridad correspondiente, a petition de la ciudadania o de las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripciOn politico administrativa a la que pertenezcan.

La ciudadania podra solicitar audiencia publica a las autoridades, a fin de:

1. Solicitar informacion sobre los actos y decisiones de la gestiOn pblica;
2. Presentar propuestas o quejas sobre asuntos publicos; y,
3. Debatir problemas que afecten a los intereses colectivos.

La autoridad publica para cumplir con la audiencia publica, podra delegar al o los funcionarios correspondientes.

Articulo 75. De las resoluciones de las audiencias publicas.- Los resultados alcanzados en las audiencias publicas deberan ser oportunamente difundidos para que la ciudadania pueda hacer su seguimiento.

Seccion Segunda

De los cabildos populares

Articulo 76.- Del cabildo popular.- El cabildo popular es una instancia de participacion cantonal para realizar sesiones publicas de convocatoria abierta a toda la ciudadania, con el fin de discutir asuntos especificos vinculados a la gestiOn municipal.

La convocatoria debe senalar: objeto, procedimiento, forma, fecha, hora y lugar del cabildo popular. La

ciudadania debe estar debidamente informada sobre el tema y tendra, unicamente, caracter consultive

Seccion Tercera

De la silla vacia

Articulo 77. De la silla vacia en las sesiones de los gobiernos autonomos descentralizados.- Las sesiones de los gobiernos autonomos descentralizados son publicas y en ellas habra una silla vacia que sera ocupada por una o un representante, varias o varios representantes de la ciudadania, en funcion de los temas que se van a tratar, con el proposito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

La convocatoria a las sesiones se publicara con la debida anticipation.

En las asambleas locales, cabildos populares o audiencias publicas, se determinara la persona que debera intervenir en la sesiOn de acuerdo con el tema de interes de la comunidad, quien se acreditara ante la secretaria del cuerpo colegiado. Su participacion en la sesion se sujetara a la ley, ordenanzas y reglamentos de los gobiernos autOnomos descentralizados.

La persona acreditada que participe en los debates y en la toma de decisiones lo hard con voz y voto.

En el caso de que las personas acreditadas representen posturas diferentes, se establecera un mecanismo para consensuar su voto. No obstante, si no se lograra llegar a consenso alguno, en el tiempo determinado en la sesion, solo serail escuchadas sin voto.

El gobierno autonomo descentralizado mantendra un registro de las personas que solicitaren hacer use del derecho a participar en la silla vacia, en cual se clasificara las solicitudes aceptadas y negadas.

Seccion Cuarta

De las veedurias, los observatorios y los consejos
consultivos

Articulo 78. Veedurias para el control de la gestion publica.- Las veedurias para el control de la gestiOn publica, al igual que cualquier otra veeduria destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos publicos, y a las personas naturales o juridicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interds publico, se regiran por lo senalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurias.

Articulo 79. Observatorios.- Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas que no tengan conflicto de intereses con el objeto observado. Tendran como objetivo elaborar diagnsticos, informes y reportes con independencia y criterios tecnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las political publicas.

Artículo 80.- De los consejos consultivos.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.

Capítulo Segundo

De la consulta previa

Artículo 81. Consulta previa libre e informada.- Se reconocera y garantizara a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable.

Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participaran en los beneficios que esos proyectos reportaran; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 82. Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo

cuál se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

Artículo 83. Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

TIÍTULO IX

DEL CONTROL SOCIAL

Capítulo Primero

De las veedurías ciudadanas

Artículo 84. Veedurías ciudadanas.- Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento

de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus atribuciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones del Estado, salvo en aquellas cuya publicidad este limitada por mandato constitucional o legal.

Artículo 85. Modalidades y facultades de las veedurías ciudadanas.- Las veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades según la función del Estado y el nivel de gobierno sobre el cual ejerzan su derecho al control social. Su actividad de control sobre las diferentes funciones del Estado se ejercerá sobre aquellos asuntos de interés público que afecten a la colectividad. Igualmente, vigilarán y controlarán cualquier institución pública, privada o social que maneje recursos públicos, en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes.

Además, promoverán, defenderán y vigilarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados. Las veedoras y los veedores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de dicha vigilancia y control.

Artículo 86. Regulación de las veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reglamentará las veedurías ciudadanas y garantizará su autonomía, así como, el respeto estricto al derecho de la ciudadanía al control social.

En su reglamento se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Las personas que participen en las veedurías, no podrán tener conflictos de interés con el objeto observado; ni podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas;
2. Las veedoras y los veedores serán responsables en caso de injurias, conforme a la ley; y,
3. El inicio de toda veeduría deberá ser notificado previamente a la institución observada, con la determinación de las personas que participen; así como, el ámbito, área o proceso en los que se circunscriba su acción.

Artículo 87. Facilidades a las veedurías.- Es obligación de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad, garantizar el acceso a la información que los procesos de veeduría requieran para cumplir sus objetivos. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social brindará las condiciones básicas de funcionamiento dentro de sus competencias legales y límites presupuestarios.

Capítulo Segundo

De la rendición de cuentas

Artículo 88. Derecho ciudadano a la rendición de cuentas.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y

nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán solicitar una vez al año la rendición de cuentas a las instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, así como a los medios de comunicación social, siempre que tal rendición de cuentas no esté contemplada mediante otro procedimiento en la Constitución y las leyes.

Artículo 89. Definición.- Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso. Que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos.

Artículo 90. Sujetos obligados.- Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, los medios de comunicación social, a través de sus representantes legales, están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las servidoras y los servidores públicos sobre sus actos u omisiones.

En caso de incumplimiento de dicha obligación, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 91. Objetivos.- La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente, con respecto a la gestión pública;
2. Facilitar el ejercicio del derecho a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de las gobernantes y los gobernados, funcionarias y funcionarios, o de quienes manejen fondos públicos;
3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y,
4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno.

Artículo 92. Del nivel político.- Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente sobre:

1. Propuesta o plan de trabajo planteados formalmente antes de la campaña electoral;
2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales;
3. Presupuesto general y presupuesto participativo;
4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; o,
5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 93. Del nivel programático y operativo.- Las funcionarias y los funcionarios, directivos y los responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones que manejen fondos públicos, están obligados, principalmente, a rendir cuentas sobre:

1. Planes operativos anuales;
2. Presupuesto aprobado y ejecutado;
3. Contratación de obras y servicios;
4. Adquisición y enajenación de bienes; y,
5. Compromisos asumidos con la comunidad.

Artículo 94. Mecanismos.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad con la Ley: establecer y coordinar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos y de los medios de comunicación social.

Artículo 95. Periodicidad.- La rendición de cuentas se realizará una vez al año y al final de la gestión, teniendo en consideración las solicitudes que realice la ciudadanía, de manera individual o colectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Capítulo Tercero

Del libre acceso a la información pública

Artículo 96. Libre acceso a la información pública.- El Estado garantiza el derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de acceso libremente a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. Este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control social.

Artículo 97. Principios generales.- La información pública pertenece a la ciudadanía y se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes. Quienes la manejen son sus administradores y depositarios, y están obligados a garantizar su acceso, de manera gratuita, con excepción de los costos de reproducción.

Artículo 98. Transparencia de la administración pública.- Los actos de la administración pública están sujetos a los principios de transparencia y publicidad. Las servidoras y los servidores públicos son responsables de sus acciones u omisiones durante el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 99. Acción de acceso a la información pública.- Toda persona podrá interponer la acción de acceso a la información pública cuando esta haya sido negada expresa o tácitamente, cuando haya sido entregada de forma incompleta, o no sea fidedigna.

Artículo 100. Promoción del derecho de acceso a la información: Todas las entidades que conforman el sector público o las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público están obligadas a promover y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 101. Democracia electrónica.- Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas e implementarán mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para el efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente su respectivo portal web con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros. Las autoridades públicas de todas las funciones del Estado mantendrán un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la comunidad.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. No podrá utilizarse ninguno de los mecanismos ni procesos establecidos en esta Ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del Estado para actividades de proselitismo político, promoción personal o partidaria, en todos sus niveles. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo a las funcionarias y los funcionarios, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. La institucionalidad y participación local, cantonal, metropolitana, provincial y regional, se normará de conformidad con la presente Ley.

Cuando otra Ley establezca instancias de participación específicas, estas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA. En todo lo que no estuviere contemplado en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Ley Orgánica de Comunicación y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Hasta que se conformen las regiones, la presente ley se aplicará en los otros niveles de gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dos días del mes de febrero de dos mil diez.

Fernando Cordero Cueva, Presidente.

Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 4959-SNJ-10-609

Quito, 7 de abril de 2010

Señor Licenciado
Luis Fernando Badillo Guerrero
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL En su despacho

De mi consideración:

Por disposición del Presidente de la República y, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la **LEY DEROGATORIA DEL ARTICULO 38 DE LA LEY DE MIGRACION; Y, DE EXONERACION ECONOMICO-TRIBUTARIA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS HAITIANOS QUE INGRESARON AL ECUADOR HASTA EL 31 DE ENERO DE 2010 Y SE HALLAN ACTUALMENTE EN SITUACION IRREGULAR EN EL TERRITORIO ECUATORIANO**, debidamente sancionada en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión de la referida Ley en la Asamblea Nacional, a fin de que sea publicada en el Registro Oficial.

Luego de la respectiva publicación, le agradeceré que se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Vicente Peralta Leon, Secretario Nacional Jurídico,
Enc.

CERTIFICACION

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **certifico** que el proyecto de **LEY DEROGATORIA DEL ARTICULO 38 DE LA LEY DE MIGRACION; Y, DE EXONERACION ECONOMICO-TRIBUTARIA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS HAITIANOS QUE INGRESARON AL ECUADOR HASTA EL 31 DE ENERO DE 2010 Y SE HALLAN ACTUALMENTE EN SITUACION IRREGULAR EN EL TERRITORIO ECUATORIANO**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 05-Mar-2010

SEGUNDO DEBATE: 11-Mar-2010

Quito, 11 de marzo de 2010

f.) **Dr. Francisco Vergara O.**, Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2, declara que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie puede ser discriminado por su condición migratoria; que el Estado adoptará medidas de discriminación positiva que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República, establece que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, derecho cuyo ejercicio se regula de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley de Migración establece que: *"En la forma que se ejerce la acción penal para las infracciones que constituyen contravenciones de policía de cuarta clase, será reprimida con multa de doscientos a dos mil Mares de los Estados Unidos de América, la persona cuya acción u omisión quebrante las obligaciones, deberes o responsabilidades que le imponen las normas legales y reglamentarias de extranjería o migración, en materia que no constituya delito o que dichas leyes no sancionen con otra pena"*; disposición legal que contraviene los preceptos constitucionales enunciados;

Que, el día 9 de febrero de 2010, en la ciudad de Quito, se reunió la cumbre de Jefes de Estado de la Unión de Naciones Sudamericanas, UNASUR y resolvió coordinar la ayuda regional a la República de Haití, país caribeño que fuera asolado por el evento telúrico ocurrido el 12 de enero de 2010;

Que, en cumplimiento de los principios pro ser humano, consagrados en el Art. 11 de la Constitución de la República, de no restricción de derechos de aplicabilidad directa;

Que, la catástrofe del 12 de enero de 2010 afectó sustancialmente a la sociedad haitiana en su territorio y en el exterior, por lo que la República del Ecuador, integrante de la comunidad internacional, se halla en la obligación de

promover y desarrollar políticas que garanticen los derechos humanos y la protección de las hermanas y hermanos haitianos en el Ecuador, conforme consagra el artículo 423 numeral 5 de la Constitución de la República;

Que, existe en este caso, la necesidad de aplicación de una discriminación positiva a favor de las ciudadanas y ciudadanos haitianos, que se hallan en la situación descrita en el Decreto Ejecutivo No. 248 de 9 de febrero de 2010; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DEROGATORIA DEL ARTICULO 38 DE LA LEY DE MIGRACION; Y, DE EXONERACION ECONOMICO-TRIBUTARIA A FAVOR DE LOS CIUDADANOS HAITIANOS QUE INGRESARON AL ECUADOR HASTA EL 31 DE ENERO DE 2010 Y SE HALLAN ACTUALMENTE EN SITUACION IRREGULAR EN EL TERRITORIO ECUATORIANO

Art. Unico.- Derógase el artículo 38 de la Codificación de la Ley de Migración, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de abril de 2005.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Se exonera a los ciudadanos y ciudadanas de nacionalidad haitiana que se encuentran en el territorio ecuatoriano, de todas las multas y otros pagos o gravámenes pendientes, que se generaron con base en el derogado Art. 38 de la Ley de Migración, siempre que hayan ingresado al Ecuador hasta el 31 de enero de 2010.

Segunda.- Los pagos ya realizados por concepto de visa y multas, por las y los ciudadanos haitianos que se encuentran en situación de irregularidad y en trámite de regularización y que hayan ingresado al país hasta el 31 de enero de 2010, deberán ser reembolsados a estos, con la presentación de una solicitud acompañada por los respectivos comprobantes de pago.

Tercera.- Se reconoce el derecho al proceso de reunificación familiar de las y los ciudadanos haitianos, para la o el conyuge, las personas en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y, de ser este el caso, a los parientes menores de dieciocho años, hueranos de padre y madre, hasta el tercer grado de consanguinidad de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente y, se sustentará con documentación certificada por autoridad competente.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de marzo de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de abril de dos mil diez.

Sancionese y promulguese.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la Republica.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 7 de abril del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solorzano, Subsecretario Nacional de la Administration Publica.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION

TEXTO

Para los fines establecidos en el articulo 111 letra b) de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el articulo 71 nUmero 2 del Reglamento de sustanciacion de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) *Una vez efectuado el sorteo para la designation de la jueza o juez ponente, se ordenara la publication a Craves del Registro Oficial y del portal electronico de la Corte Constitucional, para que dentro del termino de diez dias, contados a partir de la publication, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad partial o total del respectivo tratado internacional.*", hagase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0016-09-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el señor Dr. Alexis Mera Giler. Secretario General Juridico de la Presidencia de la Republica del Ecuador, en relation al "*Estatuto de la Agencia Internacional para las Energias Renovables IRENA*".

LEGITIMADO ACTIVO: Doctor Alexis Mera Giler, en calidad Secretario Nacional Juridico de la Presidencia de la Republica

TEXTO DEL ESTATUTO QUE SE EXAMINA

Preambulo

Las Parses del presente Estatuto.

Deseosas de promover el uso y la adopcion cada vez mayores de las energias renovables con objeto de lograr un desarrollo sostenible.

Inspiradas por su firme convencimiento de que las energias renovables ofrecen oportunidades incalculables para abordar y mitigar de forma gradual los problemas derivados

de la seguridad energetica y la **inestabilidad de los precios** de la energia.

Convencidas del papel crucial que las energias renovables pueden desempenar en la reduction de la concentration de gases de efecto invernadero en is atmosfera, lo **que** contribuiria a la estabilizacion de los sistemas climaticos, y en la transition sostenible, segura y sin sobresaltos hacia una economia baja en carbono.

Deseosas de impulsar el efecto positivo que las tecnologias de energia renovable pueden producir para estimular el crecimiento economico sostenible y la creation de empleo.

Movidas por las posibilidades que las energias renovables abren para el acceso descentralizado a la energia, sobre todo en los paises en desarrollo, y para el acceso a la energia en regiones aisladas e islas remotas,

Preocupadas por las graves consecuencias negativas que el empleo de combustibles y el uso ineficiente de la biomasa tradicional pueden acarrear para la salud,

Convencidas de que las energias renovables, combinadas con una mayor eficiencia energetica, pueden absorber cada vez mas el gran incremento mundial de necesidades energeticas, previsto para los prOximos decenios,

Reafirmando su deseo de establecer una organization internacional para las energias renovables que facilite la cooperation entre sus Miembros y abra tambien camino a una estrecha colaboracion con las organizaciones existentes que promueven el uso de las energias renovables.

Han convenido en lo siguiente: **Articulo I**

Constitution de la Agencia

A. Las Partes del presente Estatuto constituyen, por el presente instrumento, la Agencia Internacional para las Energias Renovables (en adelante denominada "la Agencia"). de conformidad con las condiciones siguientes.

B. La Agencia se basa en el principio de igualdad de todos sus Miembros y, en el desarrollo de sus actividades, prdfesara el debido respeto a los derechos soberanos y competencias de sus Miembros.

Articulo II Objetos

La Agencia promovera la adoption generalizada y el uso sostenible de todas las formas de energia renovable, teniendo en cuenta:

a) las prioridades nacionales e internas y los beneficios derivados de un planteamiento combinado de energia renovable y medidas de eficiencia energetica, y

b) la contribution de las energias renovables a la conservation del medio ambiente (al mitigar la presi6n ejercida sobre los recursos naturales y frenar la deforestation, sobre todo en las regiones tropicales, la desertizacion y la perdida de biodiversidad), a la protection

del clima, al crecimiento económico y la cohesión social. incluido el alivio de la pobreza y el desarrollo sostenible, al acceso a las fuentes de energía y su seguridad, al desarrollo regional y a la responsabilidad intergeneracional.

Artículo III

Definición

En el presente Estatuto, por "energías renovables" se entenderán todas las formas de energía producidas a partir de fuentes renovables y por medios sostenibles, to que incluye entre otras:

- la bioenergía;
- la energía geotérmica,
- la energía hidroeléctrica.
- la energía marina, incluidas la energía obtenida de las mareas, de las olas y la energía térmica oceánica
- la energía solar; y,
- la energía eólica.

Artículo IV

Actividades

A. Como centro de excelencia en materia de tecnología de las energías renovables y como factor de facilitación y catalización para facilitar experiencia sobre aplicaciones prácticas y política, prestar apoyo en cualesquiera cuestiones relativas a las energías renovables y ofrecer ayuda a los países para beneficiarse del desarrollo eficiente y la transferencia de conocimientos y tecnología, la Agencia desempeñará las actividades que se indican a continuación.

I. En particular en beneficio de sus Miembros, la Agencia:

- a) analizará, supervisará y sin establecer obligaciones para las políticas de sus Miembros, sistematizará las prácticas actuales en materia de energías renovables, entre ellas los instrumentos estratégicos, incentivos, mecanismos de inversión, prácticas recomendables, tecnologías disponibles, sistemas y equipos integrados y factores de éxito y fracaso,
- b) iniciará debates y canalizará la interacción con otras organizaciones y redes públicas y no gubernamentales en este y otros terrenos afines;
- c) ofrecerá servicios de asesoramiento y apoyo estratégicos a sus Miembros, si así lo solicitan, tomando en consideración sus necesidades respectivas, y fomentará el debate internacional sobre las políticas de uso de energía renovable y sus condiciones generadas;
- d) mejorará los mecanismos pertinentes de transferencia de conocimientos y tecnología y fomentará el desarrollo de capacidades y competencias locales en los Estados Miembros. incluidos las interconexiones necesarias;
- e) ofrecerá posibilidades de creación de capacidad, entre otras cosas mediante formación conocimientos impartidos a sus Miembros;

f) facilitarO a sus Miembros, previa solicitud, asesoramiento en materia de financiación de las energías renovables y apoyará la aplicación de los mecanismos correspondientes.

g) alentará y fomentará la investigación, también en el terreno socioeconómico, e impulsará las redes de investigación, la investigación conjunta y el desarrollo e implantación de tecnologías; y,

h) proporcionará información sobre el desarrollo y adopción de normas técnicas nacionales e internacionales relativas a las energías renovables, basadas en criterios solventes y mediante una presencia activa en los foros pertinentes.

2. MOs aim la Agencia difundirá información y fomentará la conciencia ciudadana acerca de los beneficios y el potencial que ofrecen las energías renovables.

13. En el desempeño de sus actividades, la Agencia

1. actuará de conformidad con los fines y principios de las Naciones Unidas para promover la paz y la cooperación internacional y, siguiendo las políticas de las Naciones Unidas, para promover el desarrollo sostenible:

2. Asignará los recursos de forma que se garantice su utilización eficiente con objeto de cumplir adecuadamente todos sus objetivos y desempeñar sus actividades de manera que se obtengan los mayores beneficios posibles para sus miembros y en todo el mundo, teniendo presente las necesidades especiales de los países en desarrollo y las regiones aisladas e islas remotas;

3. cooperará estrechamente y se esforzará por establecer relaciones mutuamente beneficiosas con las instituciones y organizaciones existentes a fin de evitar una innecesaria duplicación de trabajo y aprovechar los recursos y actividades en curso, y hacer un uso eficaz, eficiente de ellos, por parte de los gobiernos, otras organizaciones y agencias con vistas a promover las energías renovables.

C. La Agencia:

1. presentará a sus Miembros una memoria anual sobre sus actividades;

2. Informará a los Miembros sobre su asesoramiento estratégico una vez que lo haya facilitado; e,

3. informará a los Miembros acerca del trabajo y las consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales existentes y activas en este ámbito.

Artículo V

Programa de trabajo y proyectos

A. La Agencia desempeñará sus actividades en función de su programa de trabajo anual, que preparará la Secretaría, informará el Consejo y aprobará la Asamblea.

B. Además de su programa de trabajo, y tras consultar con sus Miembros y, en caso de desacuerdo, tras la aprobación por parte de la Asamblea, la Agencia podrá llevar a cabo

proyectos iniciados y financiados por sus Miembros, sujetos a la disponibilidad de recursos no económicos de la Agenda.

Artículo VI

Miembros de la Agencia

A. El ingreso estará abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica dispuestos a actuar de conformidad con los objetivos y actividades previstos en el presente Estatuto. Para formar parte de la Agencia, dichas organizaciones deberán estar constituidas por Estados soberanos, uno de los cuales al menos será Miembro de la Agencia, y sus Estados Miembros deberán haberles transferido competencias en al menos una de las materias comprendidas en el mandato de la Agenda.

B. Los mencionados Estados y organizaciones intergubernamentales regionales de integración económica tendrán la consideración de:

1. Miembros originarios de la Agenda mediante la firma del Estatuto y el depósito del instrumento de ratificación.

2. otros Miembros de la Agencia mediante el depósito del instrumento de adhesión, tras la aprobación de su solicitud de ingreso. El ingreso se considerará aprobado si, transcurridos tres meses desde la remisión de la solicitud a los Miembros, ninguno manifiesta su disconformidad. En caso de disconformidad, la Asamblea resolverá de conformidad con el apartado H.1 del artículo IX.

C. Cuando se trate de una organización intergubernamental regional de integración económica, esta y sus Estados Miembros decidirán sobre sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Estatuto. La organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer de forma concurrente los derechos conferidos por el presente Estatuto, incluidos los derechos de voto. En sus instrumentos de ratificación o adhesión, dichas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las materias comprendidas en el presente Estatuto. Las organizaciones informarán también al Gobierno depositario de toda modificación pertinente en lo referente al alcance de su competencia. Cuando deba votarse sobre alguna materia de su competencia, dichas organizaciones gozarán de un número de votos igual al del total de votos que les correspondan a sus Estados Miembros que sean también Miembros de la Agencia.

Artículo VII

Observadores

A. La Asamblea conferirá el estatuto de observadores a:

1. las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales activas en el ámbito de las energías renovables,
2. los signatarios que no hayan ratificado el Estatuto; y,

3. los candidatos cuya solicitud de ingreso haya sido aprobada de acuerdo con el apartado B.2 del artículo VI.

B. Los observadores podrán participar, sin derecho a voto, en las sesiones públicas de la Asamblea y sus órganos subsidiarios.

Artículo VIII

Órganos

A. Por el presente Estatuto se establecen como Órganos principales de la Agencia:

1. la Asamblea;
2. el Consejo; y
3. la Secretaría.

B. Con la autorización de la Asamblea, esta y el Consejo podrán crearlos.

Artículo IX La

Asamblea

A. 1. La Asamblea es el órgano supremo de la Agencia.

2. La Asamblea podrá debatir cualquier materia comprendida en el ámbito del presente Estatuto o referente a los poderes y facultades de cualquier órgano previsto en el mismo.

3. Con respecto a dichas materias, la Asamblea podrá:

- a) adoptar decisiones y dirigir recomendaciones a dichos órganos; y
- b) dirigir recomendaciones a los Miembros de la Agenda, si así lo solicitan.

4. Asimismo, la Asamblea será competente para proponer al Consejo cuestiones para su consideración y solicitarle a este y a la Secretaría informes sobre cualquier materia referente al funcionamiento de la Agencia.

B. La Asamblea estará compuesta por todos los Miembros de la Agencia. Se reunirá en sesiones periódicas, que se celebrarán con carácter anual, a menos que resuelva otra cosa.

C. La Asamblea incluirá a un representante de cada Miembro. Los representantes podrán estar acompañados por suplentes y asesores. Los costes derivados de la participación de cada delegación correrán a cargo del Miembro correspondiente.

D. Las sesiones de la Asamblea se celebrarán en la sede de la Agenda, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

E. Al comienzo de cada sesión periódica, la Asamblea elegirá un Presidente y, los demás cargos que se estimen necesarios, teniendo presente una representación geográfica equitativa. Su mandato se prolongará hasta la elección de un nuevo Presidente y de otros cargos en la

siguiente sesion periOdica. La Asamblea adoptara su propio reglamento de procedimiento de conformidad con el presente Estatuto.

F. Con sujeciOn a lo dispuesto en el apartado C del articulo VI, cada Miembro de la Agencia dispondra de un voto en la Asamblea. La Asamblea adoptara decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoria simple de los Miembros presentes y que ejerzan su derecho de voto. Las decisiones sobre cuestiones sustantivas se adoptaran por consenso de los Miembros presentes. Si no puede alcanzarse un consenso, este se presumira existente si no mss de 2 Miembros formular una objeccion, a menos que en el Estatuto se disponga lo contrario. Si se suscitan dudas sobre si la cuestiOn es o no sustantiva, esta recibira tal consideraciOn a menos que la Asamblea, por consenso de los Miembros presentes, decida lo contrario; si no se alcanza un consenso al respecto, se considerara que existe consenso si no mas de 2 Miembros formulan una objeccion. Se considerara que hay quorum si asisten a la Asamblea la mayoria de los Miembros de la Agencia.

G. Mediante consenso de los Miembros presentes, la Asamblea:

1. elegira a los Miembros del Consejo;
2. aprobara, en sesiones periOdicas, el presupuesto y el programa de trabajo de la Agencia, que le habra presentado el Consejo, y podra efectuar modificaciones del presupuesto y el programa de trabajo
3. adoptara las decisiones referentes a la supervision de las politicas financieras de la Agencia, sus normas financieras y otras materias analogas, y designara el auditor;
4. aprobara las modificaciones del Estatuto;
5. decidira sobre la creaciOn de entidades subsidiarias y aprobara su mandato correspondiente; y,
6. resolvers sobre la autorizaciOn de voto a que se refiere el Articulo XVII.

H. La Asamblea, por consenso de los Miembros presentes, que, de no alcanzarse, se presumira existente si no mas de 2 Miembros presentes suscitan una objeccion:

1. resolvers, si procede, sobre las solicitudes de ingreso;
2. aprobara el reglamento de procedimiento de la Asamblea y del Consejo, que este le habra sometido;
3. aprobara la memoria anual, asi como los demss informes,
4. autorizara la conclusion de acuerdos sobre cualquier materia o cuestiOn comprendida en el ambito de aplicaciOn del presente Estatuto, y
5. resolvers, en caso de desacuerdo entre sus Miembros sobre proyectos adicionales en virtud de lo dispuesto en el apartado B del articulo V.

1. La Asamblea designara la sede de la Agencia y nombrara al Director General de la Secretaria (en adelante "el Director General"), por consenso entre sus Miembros presentes o, si no puede alcanzarse dicho consenso, por mayoria de dos tercios de los Miembros presentes que ejerzan su derecho de voto.

J. En su primera sesiOn, la Asamblea debatira y, en su caso, aprobara las decisiones, proyectos de acuerdos, disposiciones y directrices elaborados por la ComisiOn Preparatoria, de conformidad con los procedimientos de voto dispuestos para la cuestiOn de que se trate en los apartados F a I del articulo IX.

Articulo X

El Consejo

A. El Consejo constara de no menos de 11 y no mas de 21 representantes de los Miembros de la Agencia elegidos por la Asamblea. El numero exacto de representantes entre 11 y 21 sera el equivalente redondeado al alza a un tercio de los Miembros de la Agencia, que se calculara en funciOn de los miembros existentes al comienzo del periodo de voto respectivo de los Miembros del Consejo. Los Miembros del Consejo se elegiran con catheter rotatorio, segun se disponga en el reglamento de procedimiento de la Asamblea, a fin de garantizar la participaciOn efectiva de los paises desarrollados y en desarrollo y de lograr un reparto geogrfsico equitativo y una labor eficaz por parte del Consejo. Los Miembros del Consejo se elegiran para un periodo de dos afos.

B. El Consejo se convocara cada seis meses y sus reuniones tendran lugar en la sede de la Agencia, a menos que el Consejo resuelva otra cosa.

C. Al comienzo de cada reunion, el Consejo elegira entre sus Miembros un Presidente y los careos oficiales que se estimen necesarios, cuyo mandato se extendera hasta la siguiente reunion. Uno de sus cometidos sera elaborar su reglamento de procedimiento, que se sometera a la aprobaciOn a la aprobacion de la Asamblea.

D. Cada Miembro del Consejo dispondra de un voto. El Consejo resolvers en materia de procedimiento por mayoria simple de sus Miembros. Las decisiones sustantivas se adoptaran por mayoria de dos tercios de sus Miembros. Si se suscitan dudas sobre si la cuestiOn es o no sustantiva, esta se considerara sustantiva a menos que el Consejo resuelva otra cosa por mayoria de dos tercios de sus Miembros.

E. El Consejo respondera y rendira cuentas ante la Asamblea. El Consejo desempenara las funciones y ejercera las facultades que le incumban en virtud del presente Estatuto, asi como las que le delegue la Asamblea. Para ello actuará de conformidad con las decisiones de la Asamblea, y teniendo en cuenta las recomendaciones de esta, velando por una aplicaciOn apropiada y permanente de las mismas

F. El Consejo:

1. faelitará las consultas y la cooperaciOn entre sus Miembros;

2. debatira y remitira a la **Asamblea el proyecto de programa de trabajo y el proyecto de presupuesto** de la Agencia.
3. aprobara los **preparativos** de las sesiones de la Asamblea, incluida la elaboracion del proyecto de orden del dia;
4. debatira y remitira a la Asamblea el proyecto de memoria anual de actividad de la Agencia y los demas informes elaborados por la Secretaria de conformidad con el apartado F.3 del articulo XI del presente Estatuto;
5. preparara cualesquiera otros informes que le solicite la Asamblea.
6. concluire acuerdos o arreglos con Estados, organizaciones internacionales y organismos internacionales en nombre de la Agencia, con la previa aprobacion de esta;
7. confirmara el programa de trabajo aprobado por la Asamblea con vistas a su puesta en practica por parte de la Secretaria, dentro de los limites del presupuesto aprobado;
8. estara facultado para remitir cuestiones a la Asamblea para su consideracion; y,
9. establecera organos subsidiarios y decidira sobre su mandato y duracion, cuando proceda en virtud del apartado B del articulo VIII.

Articulo XI La

Secretaria

A. La Secretaria asistira a la Asamblea, el Consejo y sus organos subsidiarios en el ejercicio de sus funciones y desempenara las demas funciones que le encomiende el presente Estatuto. asi como las que le deleguen la Asamblea o el Consejo.

B. La Secretaria constara de un Director General, que sera su organo rector y director administrativo, y del personal que resulte necesario. El Director General sera designado por la Asamblea, previa recomendacion del Consejo, para un mandato de cuatro años, renovable una vez por otro de la misma duracion.

C. El Director General respondera ante la Asamblea y el Consejo, entre otras cosas, del nombramiento del personal, asi como de la organizacion y funcionamiento de la Secretaria. La consideracion principal para la contratacion del personal y la definicion de sus condiciones de empleo sera la necesidad de garantizar el maximo nivel de eficiencia, competencia e integridad. Se prestara la debida atencion a la importancia de contratar al personal eminentemente entre los Estados Miembros y con la diversidad geografica mas amplia posible, teniendo particularmente en cuenta una adecuada representacion de los paises en desarrollo y con el debido énfasis en el equilibrio de genero.

En la preparacion del presupuesto, las propuestas de contratacion se regiran por el principio de que la plantilla

debera mantenerse en el minimo necesario para el adecuado desempeño de la Secretaria.

D. El Director General, o el representante que designe, participara sin derecho a voto en todas las reuniones de la Asamblea y del Consejo.

E. La Secretaria:

1. preparara y presentara al Consejo el proyecto de programa de trabajo y el proyecto de presupuesto de la Agencia;
2. llevara a efecto el programa de trabajo de la Agencia y sus decisiones;
3. Preparara y presentara al Consejo el proyecto de memoria anual sobre la actividad de la Agencia y los demas informes que la Asamblea y el Consejo le soliciten;
4. proporcionara asistencia tecnica y administrativa a la Asamblea, al Consejo y a sus organos subsidiarios;
5. facilitara la comunicacion entre la Agencia y sus Miembros; e
6. informara sobre su asesoramiento estrategico una vez facultado a los Miembros de la Agencia en virtud del apartado C.2 del articulo IV y preparara y remitira a la Asamblea y al Consejo, para cada una de sus sesiones, un informe sobre dicho asesoramiento estrategico. El informe al Consejo incluire asimismo el asesoramiento estrategico proyectado para la puesta en practica del programa anual de trabajo.

F.- En el desempeño de sus funciones, el Director General y los demas Miembros del personal no recabaran ni recibiran instrucciones de ningun Gobierno o de ninguna otra entidad ajena a la Agencia y se abstendran de cualquier decision que pueda afectar a su cometido como funcionarios internacionales responsables solo ante la Asamblea y el Consejo. Todos los Miembros respetaran el caracter exclusivamente internacional del Director General y de los demas Miembros del personal y no intentaran influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

Articulo XII

Presupuesto

A. El presupuesto de la Agencia se financiara con cargo a:

1. las contribuciones obligatorias de sus Miembros, que se basaran en la escala de calculo de las Naciones Unidas, segun resuelva la Asamblea;
2. las contribuciones voluntarias; y
3. otras posibles fuentes,

De conformidad con el reglamento financiero que la Asamblea apruebe por consenso, segun se dispone en el apartado G del articulo- IX del presente Estatuto. El

reglamento financiero y el presupuesto garantizarⁿ una solida base de financiación a la Agenda, así como una puesta en práctica eficaz y eficiente de las actividades definidas en su programa de trabajo. Las contribuciones obligatorias financiarán las actividades principales y los gastos de administración.

B. La Secretaría preparará el proyecto de presupuesto de la Agencia, que someterá al Consejo para su aprobación. El Consejo lo remitirá a la Asamblea, recomendando su aprobación.

C. La Asamblea designará un auditor externo, cuyo mandato será de cuatro años y que podrá ser reeligido. La primera persona designada desempeñará este cargo durante dos años. El auditor examinará las cuentas de la Agencia y formulará las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes con respecto a la eficiencia de la gestión y los controles, financieros internos.

Artículo XIII

Personalidad jurídica, privilegios e inmunidades

A. La Agenda gozará de personalidad jurídica internacional. En el territorio de los Miembros, y con sujeción a su legislación nacional, disfrutará de la capacidad jurídica interna necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

B. Los Miembros regularán los privilegios e inmunidades en un acuerdo independiente

Artículo XIV

Relaciones con otras organizaciones

Si así lo aprueba la Asamblea, el Consejo estará autorizado para concluir acuerdos en nombre de la Agencia en los que se establezcan las relaciones oportunas con las Naciones Unidas con otras organizaciones cuya labor sea afín a la de la Agencia. Lo dispuesto en este Estatuto se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquier Miembro provenientes de cualquier otro tratado internacional en vigor.

Artículo XV

Modificaciones y retirada, revisión

A. Cualquiera de los Miembros podrá proponer la modificación del presente Estatuto. El Director General preparará copias certificadas del texto de cualquier modificación propuesta y la comunicará a todos los Miembros al menos noventa días antes de su debate por parte de la Asamblea.

B. Las modificaciones entrarán en vigor respecto de todos los Miembros:

1. una vez aprobadas por la Asamblea, tras el debate de las observaciones formuladas por el Consejo en relación con cada modificación propuesta; y

2. cuando todos los Miembros hayan consentido en quedar vinculados por la modificación, de conformidad con

sus respectivos mecanismos constitucionales. Los Miembros manifestarán su consentimiento mediante el depósito del instrumento correspondiente ante el depositario a que se refiere el apartado A del artículo XX.

C. En cualquier momento, transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto, de conformidad con el apartado D del artículo XIX, cualquier Miembro podrá retirarse de la Agencia, mediante notificación escrita a tal efecto dirigida al Gobierno depositario mencionado en el apartado A del artículo XX, que informará de ello sin dilación al Consejo y a todos los demás Miembros.

D. La retirada entrará en vigor al término del año en que se haya manifestado. La retirada de un Miembro de la Agencia no afectará a sus obligaciones contractuales contraídas conforme al apartado B del artículo V ni a sus obligaciones financieras para el ejercicio en el que surta efecto la retirada.

Artículo XVI

Resolución de controversias

A. Los Miembros resolverán por medios pacíficos cualquier controversia entre ellos relativa a la interpretación o aplicación del presente Estatuto, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, a tal fin, procurarán resolverla mediante cualquiera de los medios indicados en el apartado 1 del artículo 33 de dicha Carta.

B. El Consejo contribuirá a la resolución de la controversia por cualesquiera medios que estime pertinentes, entre ellos ofreciendo sus buenos oficios, instando a los Miembros en conflicto a que inicien el procedimiento de resolución de su elección y recomendando un plazo para el desarrollo del procedimiento acordado.

Artículo XVII

Suspensión temporal de derechos

A. Los Miembros de la Agencia en situación de mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Agencia perderán su derecho de voto si la deuda equivale o supera el importe de sus contribuciones de los dos años precedentes. No obstante, la Asamblea podrá permitir a ese Miembro ejercer su derecho de voto si llega al convencimiento de que el impago se debe a circunstancias ajenas a su control.

B. Por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y previa recomendación al efecto del Consejo, la Asamblea, podrá suspender del ejercicio de sus privilegios e inmunidades a un Miembro que haya vulnerado de forma persistente las disposiciones del presente Estatuto o de cualquier acuerdo que haya adoptado de conformidad con aquel.

Artículo XVIII

Sede de la Agencia

La Asamblea decidirá la sede de la Agencia en el curso de su primera sesión.

Artículo XIX**Firma, ratificación, entrada en vigor y adhesión**

A. El presente Estatuto quedara abierto, en la Conferencia de Constitution, a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales regionales de integraciOn econOmica, segun lo previsto en el apartado A del articulo VI.

Permanecera abierto a la firma hasta la fecha de su entrada en vigor.

B. El presente Estatuto quedara abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones intergubernamentales regionales de integraciOn econOmica mencionadas en el apartado A del articulo VI, que no hubiesen firmado el Estatuto, una vez que su solicitud de adhesión haya sido aprobada por la Asamblea conforme a lo dispuesto en el apartado B.2 del articulo VI.

C. El consentimiento en quedar vinculado por el Estatuto se manifestara mediante el depOsito del instrumento de ratificación o adhesión ante el depositario. Los Estados ratificaran el presente Estatuto o se adheriran al mismo conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos.

D. El presente Estatuto entrara en vigor el decimo tercer dia siguiente a la fecha de depOsito; del vigesimo quinto instrumento de ratificaciOn.

E. Respecto de aquellos Estados u organizaciones intergubernamentales regionales de integraciOn econOmica que hayan depositado un instrumento de ratificación o adhesión despues de su entrada en vigor, el presente Estatuto entrara en vigor el decimo tercer dia siguiente a la fecha de depOsito del instrumento correspondiente.

F. No podran formularse reservas a ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.

Artículo XX**Depositario, registro y texto autentico**

A. Por el presente, se designa al Gobierno de la Republica Federal de Alemania como depositario del Estatuto y de cualesquiera instrumentos de ratificación o adhesión.

B. El Gobierno depositario registrara el presente Estatuto conforme a lo previsto en el articulo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

C. El presente Estatuto, hecho en ingles, quedara depositado en los archivos del Gobierno depositario.

D. El Gobierno depositario remitira ejemplares debidamente certificados del Estatuto a los Gobiernos de los Estados y a los organos ejecutivos de las organizaciones intergubernamentales regionales de integraciOn econOmica que to hayan firmado o cuyo ingreso haya sido aprobado conforme al apartado B.2 del articulo VI.

E. El Gobierno depositario informara sin dilacion a los signatarios del presente Estatuto de la fecha de cada depOsito de ratificación y de la fecha de entrada en vigor del Estatuto.

F. El Gobierno depositario informara prontamente a todos los signatarios y otros Miembros de las fechas en las que los Estados o las organizaciones intergubernamentales regionales de integraciOn econOmica pasen posteriormente a ser Miembros del presente Estatuto.

G. El Gobierno depositario enviara sin dilaciOn las nuevas solicitudes de ingreso a todos sus Miembros de la Agencia para su consideration al amparo de la segunda frase del apartado B.2 del articulo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados- han firmado el presente Estatuto.

HECHO en Bonn. el 26 de enero de 2009, en un unico original, en lengua inglesa.

TERMINO PARA **PRONUNCIARSE**: 10 dias a partir de la publicacion del presente texto.

f.) Dr. Arturo Larrea JijOn, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICION****TEXTO**

Para los *fin*es establecidos en el articulo 1 l 1 letra b) de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el articulo 71 numero 2 del Reglamento de *sustanciaci*On de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) *Una vez efectuado el sorteo para la designation de la jueza o juez ponente, se ordenara la publicacion a traves del Registro Oficial y del portal electronico de la Corte Constitucional, para que dentro del termino de diez dias, contados a partir de la publicacion, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.*", hagase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0020-09-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el senor Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Juridico de la Presidencia de la Republica del Ecuador, en relation al "*Protocolo de Enmienda al Convenio de Integracion Cinematogrdfica Iberoamericana*".

LEGITIMADO ACTIVO: Doctor Alexis Mera Giler, en calidad Secretario National Juridico de la Presidencia de la Republica

TEXTO DEL CONVENIO

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTEGRACION CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA

Los Estados Parte del Convenio de Integracion Cinematografica Iberoamericana:

CONSCIENTES de la-necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematografico y audiovisual de los paises iberoamericanos;

TENIENDO en cuenta que la Conferencia de Autoridades Cinematograficas de Iberoamerica, en su XIII Reunion Ordinaria, celebrada en la ciudad de Santiago de Compostela, Reino de Espana, los dias 19 y 20 de mayo de 2004, aprobo la introduccion de ciertas enmiendas al Convenio de Integracion Cinematografica Iberoamericana, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

CONSIDERANDO que la Conferencia de Autoridades Cinematograficas de Iberoamerica, en su XV Reunion Ordinaria, celebrada en la ciudad de Bogota, Republica de Colombia, el dia 14 de julio de 2006, resolvió la introduccion de otras enmiendas al Convenio de Integracion Cinematografica Iberoamericana, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

OBSERVANDO que la Conferencia de Autoridades Cinematograficas de Iberoamerica, en su XVI Reunion Ordinaria, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, Republica Argentina, el dia 18 de julio de 2007, resolvió estudiar con detalle las enmiendas propuestas con el proposito de suscribirlas en su proxima Reunion;

Han acordado efectuar ciertas enmiendas en el Convenio de Integracion Cinematografica Iberoamericana (denominado en lo adelante "el Convenio"), y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda al mencionado Instrumento internacional:

ARTICULO I

El Titulo del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"Convenio de Integracion Cinematografica y Audiovisual Iberoamericana"

ARTICULO II

El tercer Considerando del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes: "Con el proposito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematografica de los Estados Parte".

ARTICULO III

El Artículo IV del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"Son Parte del presente Convenio, los Estados que lo suscriban y ratifiquen o se adhieran al mismo".

ARTICULO 1V

El Artículo V del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"Las Partes adoptaran las medidas necesarias, de conformidad con la legislacion vigente en cada pais, para facilitar la entrada, permanencia y circulacion de los ciudadanos de los Estados Parte que se encarguen del ejercicio de actividades destinadas al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".

ARTICULO V

El Artículo VI del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"Las Partes adoptaran las medidas necesarias, de conformidad con su legislacion vigente, para facilitar la importacion temporal de los bienes provenientes de los Estados Parte destinados al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".

ARTICULO VI

El Artículo IX del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"Las Partes impulsaran la creacion en sus Cinematecas de secciones dedicadas a cada uno de los Estados Parte".

ARTICULO VII

El Artículo XIII del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"Las Partes promoveran la presencia de la cinematografia de los Estados Parte en los canales de difusion audiovisual existentes o por crearse en cada uno de ellos, de conformidad con la legislacion vigente de cada pais".

ARTICULO VIII

El Artículo XV del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"Las Partes protegeran y defenderan los derechos de autor, de conformidad con las leyes internal de cada uno de los Estados Parte".

ARTICULO IX

El Artículo XVI del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"Este Convenio establece como sus organos principales: la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematograficas de Iberoamerica (CAACI) y la Secretaria Ejecutiva de la Cinematografia Iberoamericana (SECI). Son organos auxiliares: el Consejo Consultivo de la CAACI y las Comisiones a que se refiere el Artículo XXIII".

ARTICULO X

El Artículo XVII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) es el Órgano máximo del Convenio, Organismo Internacional dotado de personalidad jurídica y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos con los Estados Parte de la Conferencia, con terceros Estados y con otras Organizaciones Internacionales. Estará integrada por los Estados Parte de este Convenio, a través de los representantes de sus autoridades competentes en la materia, debidamente acreditados por vía diplomática, conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados Miembros. La CAACI establecerá su reglamento interno.

La CAACI podrá invitar a sus reuniones, a Estados que no sean Parte del Convenio, así como a otros organismos, asociaciones, fundaciones o cualquier ente de derecho privado, y a personas naturales. Sus derechos y obligaciones serán determinados por el reglamento interno de la CAACI".

ARTICULO XI

El primer párrafo del Artículo XVIII queda enmendado en los términos siguientes: "La CAACI tendrá las siguientes funciones:

- Formular la política general de ejecución del Convenio.
- Evaluar los resultados de su aplicación.
- Aceptar la adhesión de nuevos Estados.
- Estudiar y proponer a los Estados Parte modificaciones al presente Convenio.
- Aprobar Resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio.
- Impartir instrucciones y normas de acciónal SEC 1.
- Designar al Secretario Ejecutivo de la Cinematografía Iberoamericana.
- Aprobar el presupuesto anual presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI).
- Establecer los mecanismos de financiamiento del presupuesto anual aprobado.
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común".

ARTICULO XII

El Artículo XIX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La CAACI se reunirá en forma ordinaria una vez al año, y extraordinariamente a solicitud de Inds de la mitad de sus miembros o del Secretario Ejecutivo, de conformidad con su Reglamento Interno".

ARTICULO XIII

El artículo XX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) es el órgano técnico y ejecutivo. Estará representada por el Secretario Ejecutivo designado por la CAACI".

ARTICULO XIV

El artículo XXI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La SECI tendrá las siguientes funciones:

- Cumplir los mandatos de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI).
- Informar a las autoridades cinematográficas de los Estados Parte, acerca de la entrada en vigor del Convenio y la ratificación o adhesión de nuevos Estados.
- Elaborar su presupuesto anual y presentarlo para su aprobación a la Conferencia.
- Ejecutar su presupuesto anual.
- Recomendar a la Conferencia fórmulas que conduzcan a una cooperación más estrecha entre los Estados Parte en los campos cinematográfico y audiovisual.
- Programar las acciones que conduzcan a la integración y fijar los procedimientos y plazos necesarios.
- Elaborar proyectos de cooperación y asistencia mutua.
- Informar a la Conferencia sobre los resultados de las Resoluciones adoptadas en las reuniones anteriores.
- Garantizar el flujo de la información a los Estados Parte.
- Presentar a la Conferencia el informe de sus actividades, así como de la ejecución presupuestaria".

ARTICULO XV

Se agrega un artículo, a continuación del artículo XXI, con la redacción siguiente:

"La CAACI establecerá por reglamento el funcionamiento del Consejo Consultivo, el cual estará integrado por no menos de tres de los Estados Parte de este Convenio, y se reunirá a solicitud del Secretario Ejecutivo. El Consejo Consultivo desempeñará funciones de asesoría respecto a las material que sean sometidas a su consideración por la SECI".

ARTICULO XVI

El Artículo XXII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) podrá establecer Comisiones de Trabajo en las áreas de

production, distribution y exhibition cinematografica u otras de interes. Las comisiones de trabajo estaran integradas por los representantes de los Estados Parte interesados y tendran las funciones que la CAACI estime apropiadas.

En cada una de las Partes funcionara una comision de trabajo para la aplicacion de este Convenio, la cual estara presidida por la autoridad cinematografica designada por su respectivo gobierno".

ARTICULO XVII

El Articulo XXIII del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"El Secretario Ejecutivo gozara en el territorio de cada uno de los Estados Parte de la capacidad juridica y los privilegios indispensables para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislation interna de cada una de las Partes".

ARTICULO XXIII

El Articulo XXV del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"El presente Convenio no afectara cualesquiera acuerdos o compromisos bilaterales asumidos en el campo de la cooperacion o coproduccion cinematografica entre los Estados Parte".

ARTICULO XIX

El Articulo XXVI del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"El presente Convenio queda abierto a la adhesiOn de cualquier Estado Iberoamericano, del Caribe o de habla hispana o portuguesa, previa aprobacion de la CAACI".

ARTICULO XX

El Articulo XXVII del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"Cada Parte comunicara por via diplomatica al Estado sede de la SECI el cumplimiento de los procedimientos legales internos para la aprobacion del presente Convenio y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado sede lo informara a los demas Estados Parte y a la SECI".

ARTICULO XXI

El Articulo XXVIII del Convenio queda enmendado en los terminos siguientes:

"Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretation o aplicacion del presente Convenio seral resueltas por la CAACI".

ARTICULO XXII

Los Articulos XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del Convenio deberan leerse como XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII,

XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, respectivamente.

ARTICULO XXIII

El presente Protocolo de Enmienda podra ser suscrito por aquellos Estados Parte del Convenio de Integracion Cinematografica Iberoamericana.

ARTICULO XXIV

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugues son igualmente autenticos, sera depositado en el Estado sede de la SECI, que enviara copias certificadas a los paises miembros del Convenio para su ratification o adhesiOn.

ARTICULO XXV

Los instrumentos de ratification o adhesion set-tin depositados en el Estado Sede de la SECI, el cual comunicara a los Estados Parte y a la SECT cada deposito y la fecha del inicio.

ARTICULO XXVI

El presente Protocolo entrara en vigor cuando nueve (9) de los Estados signatarios hayan efectuado el deposito del Instrumento de Ratification en los terminos del Articulo anterior. Para los demas Estados el presente Protocolo entrara en vigor a partir de la fecha del deposito del respectivo Instrumento de RatificaciOn o Adhesion.

El presente Protocolo se considerara como parte integrante del Convenio al entrar en vigor.

[Hecho en Cordova, Espana, a los veintiocho dias del mes de noviembre del dos mil siete en dos ejemplares, en idioma castellano y portugues, iguales autenticos.

TERMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 dias a partir de la publication del presente texto.

f) Dr. Arturo Larrea Jijon, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION

TEXTO

Para los fines establecidos en el articulo 1 1 1 letra b) de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el articulo 71 numero 2 del Reglamento de sustanciacion de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) **Una ve; efectuado el sorteo**

para la designación de la jueza o juez ponente, se ordena la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional., hagase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0006-10-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el señor Fe. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, en relación al "Tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital"

LEGITIMADO ACTIVO: Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República

TEXTO DEL TRATADO

La República del Ecuador y la República de Alemania:

Animadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados;

Con el propósito de crear condiciones favorables para la inversión de capital de las nacionales o sociedades de uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado:

Reconociendo que el fomento y la protección de esas inversiones de capital mediante un tratado puede servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado:

I.- El concepto de "Inversiones de capital" comprende toda clase de bienes, en especial:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
- b) derechos de participación en sociedades, y otros tipos de participaciones en sociedades;
- c) derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones que tengan un valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, en especial derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know-how y valor (know);
- e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de prospección y explotación; las modificaciones en la forma de inversión de los bienes no afectan a su carácter de inversiones de capital;

2.- El concepto de "rentas" designa aquellas cantidades que corresponden a una inversión de capital por un período determinado, como participantes en los beneficios, dividendos, intereses y derechos de licencia;

3.- El concepto de "nacionales" designa:

- a) Con referencia a la República Federal de Alemania:

Los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;

- b) con referencia a la República del Ecuador:

Las personas que son considerados ecuatorianos de conformidad con la Constitución Política del Ecuador;

4.- El concepto de "sociedades" designa:

- a) con referencia a la República Federal de Alemania:

Todas las personas jurídicas, así como todas las sociedades comerciales y demás sociedades con o sin personalidad jurídica que tengan su sede en el territorio de la República Federal de Alemania, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro;

- b) con referencia de la República del Ecuador;

Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentos ecuatorianos y que tenga su domicilio en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que de su actividad tenga o no fines de lucro.

ARTICULO 2

Fomento de Inversiones.

- (1) Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, permitirá dentro de su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviendo en lo posible. En todo caso tratará justa y equitativamente a las inversiones de capital.
- (2) Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el aprovechamiento de las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

ARTICULO 3

Tratamiento de Inversiones.

- (1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones de capital que sean propiedad o estén bajo la influencia de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de capital de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de capital de nacionales y sociedades de terceros Estados.

- (2) Ninguna de las Partes Contratantes sometera en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones de capital, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.
- (3) Dicho trato no se refiere a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una union aduanera o economica, o mercado comun o una zona de libre comercio, o a causa de su asociaciOn con tales agrupaciones.
- (4) El trato acordado por el presente articulo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposition o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTICULO 4

Protection de inversiones e indemnizaciones en caso de expropiaciones.

- (1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozaran de plena protection y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (2) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podran, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiaciOn o nacionalization, mas que por causas de utilidad publica, y deberan en tal caso ser indemnizadas. La indemnizaciOn debera corresponder al valor de la inversion expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse publica la expropiacion, la nacionalizaciOn o la medida equiparable efectiva o inminente. La indemnizacion debera satisfacerse sin demora y devengara intereses hasta la fecha de su pago segun el tipo usual de su interes bancario; debera ser efectivamente realizable y libremente transferible. A mas tardar en el momento de la expropiacion, nacionalizacion, o medida equiparable, deberan haberse tornado debidamente disposiciones para fijar y satisfacer la indemnizacion. La legalidad de la expropiacion, nacionalizacion o medida equiparable, y la cuantia de la indemnizacion deberan ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.
- (3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran perdidas en sus inversiones de capital por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolution, estado de emergencia nacional o motin en el territorio de la otra Parte Contratante no seran tratados por esta menos favorablemente de sus propios nacionales o sociedades en to referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades deberan ser libremente transferibles.
- (4) En to roncerniente a las materias reglamentadas en el **presente articulo, los nacionales o** sociedades de una

de las Partes Contratantes gozaran en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de la nation favorecida.

ARTICULO 5

Libres Transferencias.

1.- Cada Parte Contratante a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversion de capital. especialmente:

- a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliacion de la inversion de capital;
- b) de las rentas;
- c) de la amortization de prestamos;
- d) del producto de la inversion de capital en caso de liquidation o enajenacion total o parcial;
- e) de las indemnizaciones previstas en el capitulo 4.

2.- Las transferencias conforme al parrafo 2 0 3 del articulo 4, al articulo 5 numeral 1 o al articulo 6 se efectuaran si demora, a la cotizaciOn vigente en cada caso.

3.- Dicha cotizacion debera coincidir con el tipo cruzado resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicara si en la fecha del pago cambiaran las monedas de los paises interesados en derechos especiales de giro.

ARTICULO 6

Subrogation

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantia otorgada para una inversion de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, esta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del articulo 9 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocera el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposition legal o por acto juridico. Ademas, la otra Parte Contratante reconocera la subrogation de la primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos), los cuales esta estara autorizada a ejercer en la misma medida que el titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos regiran mutatis mutandis los parrafos 2 y 3 del articulo 4 y el articulo 5.

ARTICULO 7 .

AplicaciOn de otras normas

- (1) Si las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional al margen del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes resultare una reglamentaciOn general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante

un trato mas favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentacion prevalecera sobre el presente Tratado, en cuanto sea mas favorable.

- (2) Cada Parte Contratante cumplira cualquier otro compromiso que haya contraido con relation a las inversiones del capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 8

Protection de Inversiones anteriores.

El presente Tratado se aplicara tambien a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta ultima.

ARTICULO 9

Solucion de Divergencias entre las Partes Contratantes.

- (1) Las divergencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretation o aplicacion del presente Tratado deberan, en lo posible, ser dirimidas por los gobiernos de ambas Partes Contratantes por la via diplomatica.
- (2) Si una divergencia no puede ser dirimida de esa manera, en el plazo de seis meses contados a partir de la presentation formal del reclamo diplomatico, esta sera sometida a un tribunal arbitral, a peticion de una de las Partes Contratantes.
- (3) El Tribunal Arbitral sera constituido ad-hoc; cada Parte Contratante nombrara un miembro, y los dos miembros se pondran de acuerdo para elegir como Presidents a un nacional de un tercer Estado que sera nombrado por los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros seran nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, despues de que una de las partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la divergencia de un tribunal arbitral.
- (4) Si los plazos previstos en el parrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada parte Contratante podra invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios.

En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, correspondera al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente tambien fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si se hallare tambien impedido, correspondera efectuar los nombramientos al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerarquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes.

- (5) El tribunal arbitral tomara sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragara los gastos ocasionados por la actividad de su arbitro asi como los gastos de su representation en el procedimiento arbitral; los

gastos del Presidente, asi como los demas gastos, seran sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podra determinar en su decision que una mayor proportion de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes. Por to demas, el tribunal arbitral determinara su propio procedimiento.

- (6) Si ambas Partes Contratantes fueren tambien Estados contratantes del Convenio sobre "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados" de 18 de marzo de 1965, no se podra, en atencion a la disposition del parrafo l del articulo 27 de dicho Convenio, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante hayan llegado a un acuerdo conforme al articulo 25 del Convenio. No quedara afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se una decision del Tribunal de Arbitraje del mencionado convenio (articulo 27), o en el caso de traspaso por disposition legal o por acto juridico, conforme al articulo 6 del presente Tratado.

ARTICULO 10

Solucion de divergencias entre un inversionista y la Parte Contratante receptora de la inversion.

- (1) Las divergencias relativas a las disposiciones del presente Tratado entre una Parte Contratante y nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante deberan, en lo posible, ser amigablemente dirimidas.
- (2) Si una divergencia no puede ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que una de las Partes en litigio la haya hecho valer, sera sometida a peticion del inversionista:
- a) a un tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversion.
 - b) A un tribunal arbitral cuya competencia haya sido previamente convenida por las Partes Contratantes.

En la medida en que las partes en litigio no lleguen a un arreglo en otro sentido las divergencias se someteran a un procedimiento arbitral conforms al convenio sobre "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados" de 18 de marzo de 1965.

- (3) Cuando el inversionista hubiere sometido la controversia a un Tribunal competente de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizo la inversion, solo podra acudir posteriormente a un tribunal de arbitraje en los siguientes casos:
- a) si el tribunal nacional competente no hubiere decidido sobre el fondo del asunto planteado en el plazo de 18 meses; o,
 - b) si el tribunal nacional competente no hubiere observado en su resolution las disposiciones del presente convenio.

- (4) El laudo arbitral según el numeral 2, literal b, será obligatorio y se ejecutará con arreglo al derecho nacional. El laudo arbitral promulgado conforme al convenio sobre "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", de 18 de marzo de 1965 no podrá ser objeto de otros recursos o acciones legales que los previstos en el mencionado convenio.
- (5) La Parte Contratante implicada en el litigio no podrá alegar durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de un seguro por una parte del daño() o por el daño() total.

ARTICULO 11

Relaciones Consulares o Diplomáticas.

El presente "Tratado regirá independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

Entrada en vigor y vigencia

- (1) El presente Tratado será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en la ciudad de Bonn.
- (2) El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a, menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de expiración. Transcurrido diez años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento con un preaviso de doce meses.
- (3) Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 al 11 seguirán rigiendo desde los quince años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Tratado.
- (4) Con la entrada en vigor del presente Tratado dejará de regir el Tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Inversiones de capital del 28 de junio de 1965.

Hecho en Quito, el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, en lenguas española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Galo Leoro F.
Por la República del Ecuador

Werner Piech
Por la República Federal de Alemania

PROTOCOLO

En el efecto de la firma del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República del Ecuador, sobre fomento y recíproca protección de inversiones de capital, los infrascriptos plenipotenciarios han adoptado además las siguientes disposiciones, que se considerarán como parte integrante del Tratado:

(1) Ad artículo 1

- a) Las rentas de una inversión de capital, y en el caso de su reinversión también las rentas de estas, gozarán de igual protección que la inversión misma.
- b) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por las autoridades competentes de la respectiva Parte Contratante.

(2) Ad artículo 2

a) Gozarán de la plena protección del Tratado las inversiones de capital que, de acuerdo con las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, hayan sido realizadas en el territorio de esta Parte Contratante por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

b) El Tratado regirá también en aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional sobre las cuales la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con su legislación y el Derecho Internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

(3) Ad artículo 3

- a) Como "actividades" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 se considerarán especial pero no exclusivamente la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión de capital. Se considerará especialmente como trato "menos favorable" en el sentido del artículo 3 el trato desigual en caso de limitaciones en la adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustibles, así como medios de producción y explotación de todas clases, el trato desigual en caso de obstaculización de la venta de productos en el interior del país y en el extranjero, y toda medida de efectos análogos.

No se considerarán como trato "menos favorable" en el sentido del artículo 3 las medidas que se tomen por razones de seguridad y orden público, sanidad pública o moralidad.

b) Las disposiciones del artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales que según las leyes tributarias solo se concedan a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

- c) las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitarán con

benevolencia las solicitudes de inmigración y residencias de personas de una de las Partes Contratantes que, en relación con una inversión de capital, quieren entrar en el territorio de la otra Parte Contratante; la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.

(4) Ad artículo 4

El derecho a indemnización se da aun en el caso de que se intervenga a través de medidas estatales en la empresa objeto de la inversión, y como consecuencia de ello se produzca un considerable perjuicio para la sustancia económica de la misma.

(5) Ad artículo 5

Una transferencia se considerará realizada "sin demora" en el sentido del numeral 2 del artículo 5 cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente.

(6) Ad artículo 6

Respecto a los transportes de mercancías y personas en relación con inversiones de capital, cada una de las partes Contratantes no excluirá ni pondrá trabas a las empresas de transporte de la otra Parte Contratante y, en caso necesario, concederá autorizaciones para la realización de los transportes. Quedan comprendidos los transportes de:

- a) mercancías destinadas directamente a una inversión de capital en el sentido del Tratado, o adquiridas en el territorio de una Parte Contratante o de un Tercer Estado por una empresa o por encargo de una empresa en que haya capital invertido en el sentido del Tratado;
- b) personas que viajen en relación con una inversión de capital.

Hecho en Quito, el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, en lenguas española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Galo Leoro F.
Por la República del Ecuador

Werner Pieck
Por la República Federal de Alemania

TERMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 días a partir de la publicación del presente texto.

f) Dr. Arturo Larrea Jijon, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION

Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en sesión extraordinaria del día jueves 25 de marzo de 2010, se remitió este expediente para que se continúe con el trámite pertinente, conforme lo establecido en el artículo 111 tetra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, que establece: "... b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.", hagase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0007-10-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales, mediante el cual el señor Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicita se expida el correspondiente dictamen favorable para la denuncia de los Acuerdos Bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones, suscritos por la República del Ecuador con el Gobierno de la República Francesa (Francia), suscrito el 7 de septiembre de 1994 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 2996 de 21 de agosto de 1995.

LEGITIMADO ACTIVO: Ec. Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

TEXTO DEL CONVENIO

"CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa, llamados en adelante la "Partes Contratantes";

Deseando desarrollar la cooperación económica entre ambos Estados y crear condiciones favorables para las inversiones ecuatorianas en Francia y francesas en el Ecuador:

Animados del deseo de crear las condiciones favorables para incrementar tales inversiones;

Convencidos que su fomento y proteccion constituyen los medios convenientes para estimular las transferencias de capitales y tecnologia entre ambos paises, en beneficio de su desarrollo economico;

Ha convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1 Para la aplicacion del presente convenio:

I.- El termino "inversion" designa todos los haberes de propiedad directa o indirecta de los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, tales como los bienes, derechos e intereses de cualquier indole y, en particular pero no exclusivamente:

- a) Los bienes muebles e inmuebles asi como cualesquiera otros derechos reales tales como: hipotecas, privilegios, usufructos, fianzas y derechos analogos;
- b) Las acciones, primas de emision y otras formas de participacion incluso minoritarias en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes;
- c) Las obligaciones, creditos y derechos a cualquier prestacion que tengan un valor economico;
- d) Los derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial, tales como derechos de autor, patentes de invencion, licencias, marcas de fabrica, modelos y disenos industriales, procesos tecnicos, marcas o nombres registrados y derechos de (l)ave;
- e) Las concesiones otorgadas por Ley o en virtud de un contrato, especialmente las concesiones relativas a la prospeccion, cultivo, extraccion o explotacion de riquezas naturales.

Queda entendido que dichos haberes deben ser invertidos conforme a la legislacion del Estado receptor.

El presente convenio se aplicara en lo sucesivo a todas las inversiones realizadas antes o despues de la fecha de su entrada en vigor.

Las modificaciones en la forma de inversion de los haberes no afectarn su calidad de inversion, a condition de que aquellas no sean contrarias a la legislacion del Estado receptor.

2.- El termino "nacionales" designa a las personas naturales que poseen la nacionalidad de una de las Partes Contratantes.

3.- El termino "sociedades" designa:

- i.) A toda persona juridica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes, conforme a su legislacion y que tiene en el mismo, su domicilio social; o,
- ii) Toda persona juridica controlada por nacionales de una de las Partes Contratantes, o por personas juridicas que tengan su domicilio en el territorio de una de las Partes Contratantes y constituidas conforme a su legislacion.

4.- El termino "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversion, tales como beneficios, regalias, intereses, plusvalia, e ingresos por prestacion de servicios durante un periodo dado.

Las ganancias de la inversion y en caso de reinversion, las ganancias de su reinversion, gozaran de la misma proteccion que la inversion.

ARTICULO 2

Estan cubiertas por las disposiciones del presente Convenio las inversiones de nacionales o sociedades ecuatorianas realizadas en Francia y las inversiones nacionales o sociedades francesas realizadas en el Ecuador.

ARTICULO 3

Cada Parte Contratante admitira, fomentara y facilitara en el marco de su legislacion y dentro de las disposiciones del presente Convenio, las inversiones efectuadas por los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

Cada una de las Partes Contratantes, se compromete a garantizar un trato justo y equitativo, conforme a los principios del Derecho Internacional a las inversiones, de los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante y, a hacer lo necesario para que el ejercicio del derecho asi reconocido no se vea obstaculizado ni en derecho ni de hecho.

En particular aunque no exclusivamente, se considerard como obstaculo de derecho y de hecho al trato justo y equitativo, cualquier restriccion a la adquisicion y al transporte de materias primas y materias auxiliares, de energia y combustibles, asi como de medios de produccion y explotacion de cualquier tipo, igualmente cualquier obstaculo a la venta y al transporte de los productos dentro y fuera del pais y en el extranjero, asi como cualquier otra medida que tuviere efecto analogo.

Las inversiones efectuadas por los nacionales o las sociedades pertenecientes a una de las Partes Contratantes, se beneficiaran de la proteccion y seguridad plena y completa a otorgarse por la otra Parte Contratante.

Ninguna de las Partes Contratantes, obstaculizara la gestion, mantenimiento, uso, goce o enajenacion de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante aplicara a los nacionales o sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a sus inversiones y actividades vinculadas con esta inversion, el trato acordado a sus nacionales, o sociedades, o el trato acordado a los nacionales o sociedades de la Nacion mas favorecida, si este es mas ventajoso. En tal concepto, los nacionales de una Parte Contratante, autorizados a trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante, gozaran de las facilidades apropiadas para el ejercicio de sus actividades profesionales.

Este trato no se extenders a los privilegios de una Parte Contratante acuerde a nacionales o sociedades de un tercer

Estado en virtud de su participacion o de su asociacion de una Zona de Libre Comercio. Union Aduanera, Mercado Comun o cualquier otra forma de organization economica regional. Esta disposition se aplicara a los casos de participacion o de asociacion en cualquiera de las forms de organizaciones economicas regionales mencionadas anteriormente, a las cuales podrian acceder cualquiera de las partes contratantes, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

Las Panes Contratantes examinaran con benevolencia, el ambito de su legislation interna, las solicitudes de entrada y autorizacion de residencia, trabajo y circulation presentadas por nacionales de una de las Panes Contratantes por concepto de una inversion amparada por este Convenio.

Las disposiciones de este articulo no se aplicaran a las material tributarias.

ARTICULO 6

I.- Las Panes Contratantes no tomara medidas de expropiacion o nationalization o cualquier otra medida cuyo efecto sea despojar directa o indirectamente, a los nacionales y sociedades de la otra Pane, (medidas designadas en adelante, con la expresion "medidas de expropiacion") de sus inversiones, a no ser que sea por razones de utilidad p blica y a condition de que dichas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso especifico establecido de conformidad con la Ley de la Pane Contratante, entre esos nacionales o sociedades y el Estado receptor. La legalidad de la expropiacion sera revisable en proceso judicial ordinario.

Las medidas de expropiacion que pudieran tomarse deberan dar lugar al pago de una indemnizacion justa y adecuada, cuyo monto corresponda al valor real de las inversiones consideradas y valorado con relacion a la situation economica normal y anterior al inicio del proceso de expropiacion.

Esta indemnizacion, su monto y modalidades de pago, se fijaran a mas tardar en la fecha de la medida de expropiacion. Sera, ademas, efectivamente realizable, pagada sin demora y libremente transferible. Devengara reditos a la tasa de interes del mercado. hasta la fecha de su pago.

2.- Las sociedades o nacionales de una de las Panes Contratantes, cuyas inversiones hayan sufrido perdidas debido a la guerra, o a cualquier conflicto armado, revolution, estado de emergencia nacional, o rebellion acontecidos en la otra Pane Contratante, gozaran por pane de esta ultima de un trato no menos favorables que el otorgado a sus propios inversionistas o a los de la NaciOn mas favorecida.

En caso de declaration de estado de emergencia nacional, estas sociedades o nacionales recibiran una indemnizacion justa y adecuada por las perdidas que hayan sufrido, debido a los acontecimientos senalados.

ARTICULO 7

I.- Cada Parte Contratante acuerda a los nacionales o sociedades de la otra Pane Contratante la libre transferencia de:

- a) Los intereses, dividendos, beneficios y demas ganancias;
- b) Las regalias que deriven de los derechos intangibles senalados en el numeral 1, literales d) y e), del articulo I;
- c) Los pagos efectuados para el reembolso de los prestamos contraidos de conformidad con la ley;
- d) El producto de la cesion o de la liquidation total o parcial de la inversion, incluyendo las ganancias del capital invertido;
- e) Los valores pagados por medidas de expropiacion o por las perdidas ocasionadas segun la estipulado en el articulo 6 incisos 1 y 2.

Las transferencias se efectuaran sin demora a la tasa de cambio normal, oficialmente aplicable a la fecha de la transferencia.

2.- Los nacionales de calla una de las Partes Contratantes que hayan lido autorizados para trabajar en la otra Parte Contratante en relacion con una inversion, estaran igualmente autorizados para transferir a su pals de origen una parte adecuada de su remuneracion.

ARTICULO 8

Cuando la legislation de una las Panes Contratantes, prevea una garantia para las inversiones efectuadas en el extranjero, ella podra otorgarse en el marco de un examen caso por caso, a las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, en la otra.

Las inversiones de Los nacionales y Sociedades de una de las Panes Contratantes en la otra, solo podran obtener la garantia a la que se refiere el inciso anterior, despues de lograr la autorizacion previa de esta ultima Parte Contratante.

ARTICULO 9

Por este Convenio Las Panes Contratantes expresan su consentimiento para someterse al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a inversiones (en to sucesivo denominado "El Centro", para resolver por conciliation o arbitraje en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros.

Estados. abierto para su firma en Washington, el 18 de marzo de 1965 (del que ambas panes son miembros), cualquier controversia legal que surja entre dicha Pane Contratante y un nacional o compania de la otra Parte Contratante relacionada con una inversion de estos en aquella. Una compania, constituida en virtud de la legislation vigente en el territorio de una de las Panes Contratantes y cuyas acciones, en su mayoria pertenecian antes de producirse la controversia a nacionales o companias de la otra Parte Contratante, debera ser tratada como una compania de la otra Parte Contratante, de conformidad con el articulo 25 (2) b) del Convenio. Si surgiera una controversia y esta no se pudiera resolver entre las Panes en el plazo de seis meses por medio de recursos jurisdiccionales en el ambito nacional, o de otro modo, y si

el nacional o la compañía afectada hubiese consentido por escrito en someter la controversia al Centro para su resolución -por conciliación o arbitraje en virtud de dicho Convenio- entonces cualquiera de las Partes puede solicitar a dicho efecto, al Secretario General del Centro la iniciación de una demanda, tal como lo prevén los artículos 28 y 36 del citado Convenio.

En caso de desacuerdo sobre cuál de los dos métodos -conciliación o arbitraje- es el más apropiado, el nacional o la compañía afectada tendrá derecho a escoger. La Parte Contratante que es parte de la controversia no podrá levantar, como objeción en ninguna etapa del procedimiento o de la ejecución de un laudo arbitral, el hecho de que el nacional o la compañía que es la otra parte de la controversia ha recibido, de conformidad con un contrato de seguros, una indemnización en relación con una parte o la totalidad de sus pérdidas.

ARTICULO 10

Si una de las Partes Contratantes o una Agencia por ella designada en virtud de una garantía otorgada por una inversión amparada por este Convenio, efectuare pagos a uno de sus nacionales o a una de sus sociedades, ella misma o esta agencia, queda por lo tanto, subrogada en los derechos y acciones de aquel nacional o aquella sociedad.

Lo indicado en el inciso anterior no excluye la continuación de las negociaciones amistosas que hayan podido ser entabladas.

ARTICULO 11

Las inversiones que hayan sido objeto de un compromiso específico establecido de conformidad con la Ley de una de las Partes Contratantes en beneficio de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, se registrarán por los términos de este compromiso siempre y cuando este contenga disposiciones más favorables que las previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 12

- 1) Las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio deberán solucionarse, dentro de lo posible, mediante negociaciones directas entre las Partes Contratantes.
- 2) Si la controversia no ha sido solucionada en un plazo de un año contado a partir del momento en que se haya planteado por cualquiera de las Partes Contratantes, se someterá a petición de una u otra Parte Contratante, a un Tribunal de Arbitraje. El hecho de someter esta controversia al arbitraje no excluye el seguimiento de las negociaciones directas entre ambas Partes Contratantes con miras a un arreglo amistoso.
- 3) Dicho Tribunal será constituido, para cada caso particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará a un Miembro del Tribunal en un plazo de dos meses desde la fecha en que una de las Partes Contratantes ha comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia al arbitraje. Los dos miembros designarán, de común acuerdo,

a un nacional de un tercer estado, quien será nombrado Presidente de acuerdo con las dos Partes Contratantes. El Presidente será nombrado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la designación del último de los dos miembros.

- 4) Si no se cumplieran los plazos establecidos en el numeral 3, anteriormente mencionado, cualquiera de las Partes Contratantes, de no haber un acuerdo aplicable invitará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, para que proceda a las designaciones necesarias. Si el Secretario General fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si, por cualquier otra razón, no pudiera ejercer dicha función, el Secretario General adjunto más antiguo y que no fuere nacional de una de las Partes Contratantes, procederá a las designaciones necesarias.
- 5) El Tribunal de arbitraje tomará sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.
- 6) El Tribunal fijará su propio reglamento. De ser procedente, aclarará el fallo a petición de cualquiera de las Partes. Las costas procesales incluyendo los honorarios de los árbitros, serán entregadas por las Partes en fracciones iguales, a menos que el Tribunal hubiese dispuesto de diferente forma, considerando las circunstancias particulares.

ARTICULO 13

Cada Parte Contratante deberá notificar a la otra por escrito que ha completado las formalidades constitucionales necesarias en su territorio para la entrada en vigencia de este Convenio. Este Convenio entrará en vigencia treinta días después de haberse recibido la última notificación.

ARTICULO 14

La duración del presente Convenio será de diez años a partir de la fecha de su puesta en vigor. A la expiración de este período, el Convenio se mantendrá vigente indefinidamente salvo denuncia por iniciativa de cualquiera de las partes, notificada por la vía diplomática con una anticipación de por lo menos un año.

A la terminación del período de vigor del presente Convenio, las inversiones efectuadas durante su vigencia, se considerarán amparadas por aquel, durante un período suplementario de quince años.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a hacerlo por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Efectuando en dos ejemplares en París el 7 de septiembre de 1994 en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Diego Paredes Pena
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la Republica Francesa

Edmundo Alphandery
Ministro de Economía"

TERMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 dias a partir de la publicacion del presente texto.

Lo certifico.- Quito D. M.. 7 de abril del 2010, alas 09h00.-f.)

Dr. Arturo Larrea Jijon, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION

TEXTO

Para los fines establecidos en el articulo 111 letra b) de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octuEre de 2009 y en el articulo 71 numero 2 del Reglamento de sustanciacion de procesos de competencia de la Corte Constitucional. publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) *Una vez efectuado el sorteo para la designation de la jueza o juez ponente, se ordenard la publicacion a traves del Registro Oficial y del portal electronico de la Corte Constitucional, para que dentro del termino de diet dias, contados a partir de la publicacion, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.*", hagase conocer a los ciudadanos y ciudadanas to siguiente:

CASO No. 0018-10-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, mediante el cual el señor Dr. Alexis Mera Giler. Secretario General Juridico de la Presidencia de la Republica del Ecuador, en relation a "*Acuerdo de CooperaciOn Tecnico-Militar entre el Gobierno de la Republica Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Repdblica del Ecuador*".

LEGITIMADO ACTIVO: Doctor Alexis Mera Giler, en calidad Secretario Nacional Juridico de la Presidencia de la Republica

ACUERDO DE COOPERACION TECNICO- MILITAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA V EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

El Gobierno de la Republica Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Republica del Ecuador denominados en adelante las Partes;

GUTADOS por el desarrollo y el fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los dos paises,

MANIFESTANDO su disposition para desarrollar la colaboracdn en la este tecnico- militar:

BASADOS en el respeto mutuo, la confianza y la consideration de los intereses regionales y de cada una de las Partes, han acordado lo siguiente:

Articulo 1

El objeto del presente Convenio es establecer la cooperacion en el area tecnico-militar entre la Republica Bolivariana de Venezuela y la Republica del Ecuador, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo, soberania y reciprocidad, de conformidad con sus respectivos ordenamientos juridicos y con lo previsto en el presente instrumento.

Articulo 2

Las areas de colaboracdn tecnico-militar establecidas en el presente convenio, desarrollara los siguientes campos:

- a) Prestacion de servicios, encaminados a garantizar el empleo, del armamento y material de defensa en las areas de inteligencia militar, operaciones de paz, homologacion de gastos de defensa, investigation oceanografica y programa antartico;
- b) Colaboracion en las areas de modernization, transferencia de tecnologia y desarrollo de las industrias de defensa;
- c) Provision de repuestos, material y medios auxiliares para el empleo de armamento disponible, asi como la ejecucion de trabajos de mantenimicnto tecnico y reparation para aeronaves, vehiculos de combate, medios navales, sistemas de defensa aerea, equipos y armamento individual.
- d) Financiamiento, o facilitation de creditos en caso de asi requerirlo dentro de los acuerdos complementarios que se realicen entre las Partes, para los efectos de yenta o provision de materiales y servicios.
- e) Intercambio academico en areas de entrenamiento y capacitacion tecnico militar;
- f) Otras areas de cooperaciOn que sean acordadas por 1as Panes,

Articulo 3

Los Organos ejecutores encargados de la ejecuciOn del presente Acuerdo, set-An:

Por la Republica Bolivariana de Venezuela el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y por la Republica del Ecuador el Ministerio de Defensa Nacional. Dichos Organos podran designar entes adscritos de su competencia,

Las Partes informaran de inmediato una a otra por los canales diplomaticos sobre, cualquier cambio de sus Organos ejecutores o entes adscritos.

Artículo 4

Cuando se logren los respectivos entendimientos, las Partes podrán crear comisiones Intergubernamentales y/o Grupos de Trabajo Intersectoriales de cooperación técnico-militar. Las Partes acuerdan que para la ejecución del presente instrumento, podrán, realizar acuerdos complementarios y/o específicos donde especificarán la cooperación a desarrollar entre ambas Repúblicas.

La cooperación entre las Partes del presente Acuerdo se realizará de conformidad con la legislación de los países de las Partes.

Artículo 5

Las Partes asegurarán la protección de las informaciones recibidas en el curso de implementación del presente, acuerdo, clasificadas de acuerdo a la normativa vigente de las partes y se respetará la clasificación de origen de cada documento.

Artículo 6

Las Partes asegurarán la protección de la propiedad intelectual creada o transferida en el marco del Presente Acuerdo y entendimientos respectivos sobre su implementación.

Artículo 7

El presente Acuerdo no afecta los derechos y obligaciones de las Partes asumidos en el marco de otros convenios internacionales en los cuales participen los dos países.

Artículo 8

Las divergencias vinculadas con la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y los Acuerdos Complementarios celebrados en base a este instrumento, serán solucionadas por las Partes a través de la vía diplomática.

Artículo 9

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes, las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos previstos para tal fin, y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su expiración,

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, en cualquier momento mediante notificación escrita, por la vía diplomática a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses después de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en Caracas a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Ramon Carrizalez Rengifo
Ministro del Poder Popular para la Defensa

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Javier Ponce Cevallos Ministro
de Defensa Nacional

TERMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 días a partir de la publicación del presente texto.

1) Dr. Arturo Larrea Jijón. Secretario General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI

Considerando:

Que el artículo 253 de la Constitución Política en vigencia, garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a las municipalidades;

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, manifiesta que cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fuere necesario para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley;

Que el artículo I de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su literal a) y los artículos 16 y 17 manifiestan que el Estado y sus instituciones están obligados a respetar y hacer respetar la autonomía municipal;

Que, conforme lo disponen los artículos 14 numeral 3, 63 numeral 14 y 15 y 398 literal f) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal es parte de su competencia establecer tasas por los servicios que presta en forma directa:

Que, mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial número 365 del tomo veinte y tres de junio del dos mil ocho, está vigente la Ordenanza para el cobro de la tasa por recolección de basura y desechos sólidos, la misma que a la fecha es insuficiente;

Que el artículo 63 numeral 1 de la Ley Organica de Regimen Municipal, establece como una de las atribuciones del Concejo la facultad normativa y legislativa;

Así mismo el artículo 123 de la antes referida ley, dispone que los actos decisorios del Concejo en las cuestiones de su competencia, se decidiran y dictaran por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que el literal g) del Art. 148 en concordancia con el artículo 63 numeral 14 de la Ley Organica de Regimen Municipal, retirandose a las funciones en materia de servicios publicos que brinda el Municipio, establece entre otros el servicio de recolección de basura y su tratamiento;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 63 y 123 de la Ley Organica de Regimen Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley Organica de Regimen Municipal,

Expide:

La siguiente:

Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos

Art. 1.- Objeto del Tributo.- De conformidad con lo dispuesto en el literal t) del Art. 380 de la Ley Organica de Regimen Municipal, establecese una tasa por la prestación del servicio de recolección de basura y desechos sólidos en las poblaciones del canton.

Art. 2.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del tributo es la Municipalidad de Chunchi, de conformidad con lo que dispone la Ley Organica de Regimen Municipal.

Art. 3.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos de la tasa de recolección de basuras y desechos sólidos, las personas naturales y juridicas, publicas y privadas, las sociedades de hecho, y en general quienes sean titulares de instalaciones domiciliarias del servicio de agua potable.

Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de responsables:

- Los arrendatarios u ocupantes de cualquier titulo, de los inmuebles, locales comerciales o instalaciones industriales;
- Los representantes legales de las personas naturales o juridicas y de sociedades de hecho propietarios de bienes inmuebles, locales comerciales e instalaciones industriales; y,
- Las juntas parroquiales.

En caso de mora se procedera de conformidad con lo establecido para el cobro del credito principal.

Art. 4.- Cuantía del Tributo.- La tasa por recolección de basura sera la siguiente de acuerdo a las categorias que a continuación se detallan:

Categoria Domestica	1,50 USD
Categoria Comercial	4,00 USD
Categoria Industrial	10,00 USD
Categoria Publica	1,50 USD
Parroquias	100,00 USD

Tomando en consideracion los costos que representa para la Municipalidad el mantenimiento de este servicio en beneficio de la colectividad.

Para el efecto, conjuntamente con el Departamento Tecnico, y la DirecciOn Financiera elaborara el catastro de los beneficiarios del servicio para los fines de recaudación.

Art. 5.- Recaudación.- La recaudación de este tributo se hara conjuntamente con el cobro de las planillas emitidas por consumo mensual de agua potable.

Art. 6.- Obligaciones.- Son tambien obligaciones de los habitantes del canton y las diferentes parroquias:

- Depositar la basura, desperdicios y residuos en el vehiculo recolector de basura o en los medios que disponga para el efecto la Municipalidad;
- Los habitantes y propietarios de los inmuebles mantendran la basura y residuos en fundas de plastico o en recipientes adecuados;
- Cuidar y colaborar en la limpieza de su morada, casa, establecimiento, oficina o lugares de trabajo;
- Todo comercio y ventas ambulantes deben tener un recolector de basura;
- Mantener todo el frente de la propiedad en completo estado de limpieza, incluyendo aceras y calzada, hasta la mitad de la calle; y,
- Mantener en buenas condiciones de presentaciOn la fachada de su propiedad, para lo cual el propietario de inmueble lo pintara por lo menos una vez al año, siendo su obligacion hacerlo hasta la segunda quincena dejunio de todos los años.

Art. 7.- Prohibiciones.- Prohibese la ocupación de aceras y calzadas sin autorización de la Municipalidad, con desechos de materiales de construcción, tierra, escombros, etc. En el caso de que, se ocupen los lugares determinados anteriormente con materiales de construcción para iniciar obras, los propietarios en el termino de treinta días, trasladaran dichos materiales a otro Lugar, bajo prevenciones de multa.

La Municipalidad a travél de la DirecciOn de Obras Publicas, determinara los lugares adecuados donde deben depositar dichos escombros, basuras o residuos.

Art. 8.- Vigilancia.- La Policia Municipal, en forma diaria controlara que se de cumplimiento a estas obligaciones, para lo cual en caso de infracciOn levantara el parte respectivo y to ponds en conocimiento del Comisario Municipal, para su respectiva sanción, en forma inmediata.

Art. 9.- Sancion.- Las personas que incurran en cualquiera de las prohibiciones determinadas en el artículo 7 de esta ordenanza, serán sancionadas por el Comisario Muncic: al con multa del 50% al 100% del salario mínimo unificado, sin perjuicio de iniciarse otras acciones que por ley puedan corresponder:

Art. 10.- Con la finalidad de evitar lugares de concentración de basura que se conviertan en focos de infección, todo propietario de predio urbano está obligado a realizar el cerramiento respectivo, bajo prevención de ser sancionado con multa del 50 al 100% del salario mínimo unificado e incluso de una declaratoria de utilidad pública por parte de la Municipalidad.

Art. 11.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 12.- Derogatoria.- Quedan derogadas cualquier otra ordenanza, o resolución que se contraponga a la presente.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, a los 23 días del mes de diciembre del 2009.

f.) Sr. Angel Gustavo Silva Mancero, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

Certificado de discusión.- Certificado: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chunchi, en dos discusiones realizadas en las sesiones ordinarias celebradas en los días 11 y 23 de diciembre del 2009.

f.) Lcda. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

Vicealcaldía del Cantón Chunchi.- Sr. Gustavo Silva Mancero, a los 23 días del mes de diciembre del 2009, a las catorce horas con treinta minutos.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cumplase.

f) Sr. Angel Gustavo Silva Mancero. Vicepresidente del Concejo.

Alcaldía del Cantón Chunchi.- Lic. Walter Narvaez Mancero, Alcalde del cantón, a los 24 días del mes de diciembre del 2009. a las quince horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- SANCIONO.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgara en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f) Lic. Walter Vicente Narvaez Mancero, Alcalde del cantón Chunchi.

Certificación de sanción.- La infrascripta Secretaria General certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde, el 24 de diciembre del 2009.

f.) Lcda. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

EL (LUSTRE CONCEJO CANTONAL DE NARANJITO

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 264 numeral 5 en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 16, 17 y 63. consagrada, la autonomía financiera, económica y administrativa de las municipalidades;

Que el Art. 396 y 401 literal (d) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que el objeto de esta ordenanza que reglamenta el cobro de \$ 30.00 anuales por el período de cinco años a partir de enero del 2010, para la recuperación del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario de Naranjito;

Que la I. Municipalidad del cantón de Naranjito ha realizado la construcción de la infraestructura de alcantarillado sanitario, financiada mediante suscripción de un contrato y fideicomiso con el Banco del Estado:

Que en uso de las atribuciones y facultades constitucionales y legales que la Municipalidad tiene.

Expide:

La siguiente: **Ordenanza que reglamenta el cobro de \$ 30.00 anuales por el período de cinco años a partir de enero del 2010, para la recuperación del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario de Naranjito.**

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto normar el cobro de 30 Mares anuales por el período de cinco años a partir del 1.º de enero del 2010.

Art. 2.- Ambito.- Se sujetarán a las disposiciones de esta ordenanza todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro del perímetro urbano de Naranjito y en el programa de alcantarillado sanitario a ejecutarse sin ninguna excepción.

Art. 3.- Obligatoriedad.- Es obligación de la Municipalidad de Naranjito realizar el cobro de esta tasa especial para efecto de cumplir con el convenio de crédito y fideicomiso firmado por la Municipalidad, el Banco del Estado, el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas.

Art. 4.- Procedimiento.- En la Unidad Cantonal de Agua Potable se incorporará esta tasa que se cobrará mensual-

mente la cantidad de \$ 2,50 para que sea cobrada en la planilla mensual de agua potable.

Art. 5.- Catastro.- Determinado el censo correspondiente de los beneficiarios de la construcción del alcantarillado sanitario del canton Naranjito se abra un catastro que registre los siguientes datos:

1. N°mero de orden asignado.
2. Nombre y apellidos del contribuyente o razon social.
3. Numero de cedula de la identidad o RUC.
4. Direction domiciliaria.
5. Identification del periodo beneficiario.
6. Ubicacion del predio.
7. Dimension del frente del predio.
8. Valor de la construcción especial de mejoras.
9. Observaciones.

Art. 6.- EmisiOn de titulo de credito.- Una vez elaborado el catastro de los contribuyentes la Unidad Cantonal de Agua Potable realizara la emisiOn del pago como un rubro adicional en el titulo de pago mensual de agua potable, los dichos valores seran remitidos mediante boletin a la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad para que sea contabilizado y enviado a Tesoreria General para su correspondiente recaudacion.

Art. 7.- Intereses por mora.- Los titulos una vez vencido el plazo para el pago establecido, de no haber sido cancelado se cobrara por la via coactiva y por los intereses de mora tributaria de conformidad con el Art. 20 del Codigo Tributario.

Disposición General

Unica.- Quedan derogadas las ordenanzas que para el pago de la recuperacion del credito por la construcción de esta misma obra a la que la presents se refiere expedida por la Ilustre Municipalidad de Naranjito.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Canton Naranjito, a los treinta días del mes de julio del dos mil nueve.

f.) Mery Lituma Ramirez, Vicealcalde de Naranjito. f.) Tlga.

Carlota Perez Zavala, Secretaria General.

Certifico: Que la presente **Ordenanza que reglamenta el cobro de \$ 30.00 anuales por el periodo de cinco años a partir de enero del 2010, para la recuperacion del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario de Naranjito**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias de fechas diecisiete y treinta de Julio de dos mil nueve, en primero y segundo debate, respectivamente.

Naranjito, 31 de julio del 2009.

f.) Tlga. Carlota Perez Zavala, Secretaria General.

Sancion y promulgacion

De conformidad con lo prescrito en los articulos 123, 124, 125 y 126 y siguientes de la Ley Organica de Regimen Municipal sanciono la presente **Ordenanza que reglamenta el cobro de \$ 30.00 anuales por el periodo de cinco años a partir de enero del 2010, para la recuperacion del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario de Naranjito** y ordeno su promulgacion a traves de su publicacion en el Registro Oficial.

Naranjito, 31 de julio del 2009.

f) Maximo Betancourth Valarezo, Alcalde de Naranjito.

Certifico: Que sanciono y ordeno la promulgacion a traves de su publicacion en el Registro Oficial **la Ordenanza que reglamenta el cobro de \$ 30.00 anuales por el periodo de cinco años a partir de enero del 2010, para la recuperacion del financiamiento de la construcción del alcantarillado sanitario de Naranjito**, el señor Alcalde, Maximo Betancourth Valarezo, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil nueve.

Naranjito, 3 de agosto del 2009.

f) Tlga. Carlota Perez Zavala, Secretaria General.